



UNIVERSIDAD  
CATÓLICA  
DE CUENCA

**UNIVERSIDAD CATÓLICA DE CUENCA**

*Comunidad Educativa al Servicio del Pueblo*

**UNIDAD ACADÉMICA DE CIENCIAS SOCIALES**

**CARRERA DE DERECHO**

**TEMA**

**ANÁLISIS DEL DERECHO AL LIBRE DESARROLLO DE LA  
PERSONALIDAD EN LA CONSTRUCCIÓN DE LOS CÓDIGOS  
DE CONVIVENCIA INSTITUCIONALES EDUCATIVOS EN EL  
ECUADOR**

**TRABAJO DE TITULACIÓN PREVIO A LA OBTENCIÓN DEL  
TÍTULO DE ABOGADO DE LOS TRIBUNALES DE JUSTICIA  
DE LA REPÚBLICA**

**AUTOR: JUAN DIEGO PERALTA PRIETO**

**DIRECTOR: ABG. JUAN JOSÉ CÁRDENAS SANTACRUZ, MGS.**

**CUENCA- ECUADOR**

**2023**

**DIOS, PATRIA, CULTURA Y DESARROLLO**





**UNIVERSIDAD CATÓLICA DE CUENCA**

*Comunidad Educativa al Servicio del Pueblo*

**UNIDAD ACADÉMICA DE CIENCIAS SOCIALES**

**CARRERA DE DERECHO**

**TEMA**

**ANÁLISIS DEL DERECHO AL LIBRE DESARROLLO DE LA  
PERSONALIDAD EN LA CONSTRUCCIÓN DE LOS CÓDIGOS  
DE CONVIVENCIA INSTITUCIONALES EDUCATIVOS EN EL  
ECUADOR**

**TRABAJO DE TITULACIÓN PREVIO A LA OBTENCIÓN DEL  
TÍTULO DE ABOGADO DE LOS TRIBUNALES DE JUSTICIA  
DE LA REPÚBLICA**

**AUTOR: JUAN DIEGO PERALTA PRIETO**

**DIRECTOR: ABG. JUAN JOSÉ CÁRDENAS SANTACRUZ, MGS.**

**CUENCA- ECUADOR**

**2023**

**DIOS, PATRIA, CULTURA Y DESARROLLO**

# DECLARATORIA Y AUTORIA



## DECLARATORIA DE AUTORÍA Y RESPONSABILIDAD

CÓDIGO: F – DB – 34  
VERSION: 01  
FECHA: 2021-04-15  
Página 1 de 1

### Declaratoria de Autoría y Responsabilidad

**Juan Diego Peralta Prieto** portador(a) de la cédula de ciudadanía N° **0106041312**. Declaro ser el autor de la obra: **"ANÁLISIS DEL DERECHO AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD EN LA CONSTRUCCIÓN DE LOS CÓDIGOS DE CONVIVENCIA INSTITUCIONALES EDUCATIVOS EN EL ECUADOR"**, sobre la cual me hago responsable sobre las opiniones, versiones e ideas expresadas. Declaro que la misma ha sido elaborada respetando los derechos de propiedad intelectual de terceros y eximo a la Universidad Católica de Cuenca sobre cualquier reclamación que pudiera existir al respecto. Declaro finalmente que mi obra ha sido realizada cumpliendo con todos los requisitos legales, éticos y bioéticos de investigación, que la misma no incumple con la normativa nacional e internacional en el área específica de investigación, sobre la que también me responsabilizo y eximo a la Universidad Católica de Cuenca de toda reclamación al respecto.

Cuenca, 26 de enero de 2023

F: 

**Juan Diego Peralta Prieto**

C.I. 0106041312

## CERTIFICADO DEL TUTOR



### CERTIFICO

Certifico que el presente trabajo de Investigación fue desarrollado por Juan Diego Peralta Prieto, con el tema **“ANÁLISIS DEL DERECHO AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD EN LA CONSTRUCCIÓN DE LOS CÓDIGOS DE CONVIVENCIA INSTITUCIONALES EDUCATIVOS EN EL ECUADOR”**, bajo mi supervisión.



---

Dr. JUAN JOSÉ CÁRDENAS SANTACRUZ, Mgs.  
TUTOR

## **DEDICATORIA**

A toda mi familia, empero de manera especial a mi madre por otorgarme el elemento más importante y esencial de la dignidad de las personas: La vida, pues aquellos esfuerzos quedarán siempre grabados en los recuerdos donde se ama la vida y florece la esperanza, aportando a mi formación tanto profesional y como ser humano.

A mis abuelos, por todo su apoyo incondicional y por los mejores consejos, para encaminar un proyecto de vida lleno de empatía, fortaleza y endereza para poder crear un mundo más justo para todos lo que habitamos en él, pues algunos de los mejores educadores en el mundo son los abuelos, siendo ejemplos de vida, sabiduría y experticia.

## **AGRADECIMIENTO**

Deseo expresar mi gratitud a Dios por ser guía y compañero en el transcurso de mi vida, brindándome paciencia y sabiduría para culminar con éxito mis metas y objetivos que me he propuesto.

A mi Alma Máter: la Universidad Católica de Cuenca por abrirme sus puertas que han servido en mi formación en el campo de la Jurisprudencia, además de toda su planta docente, administrativa y primeras autoridades quienes siempre se han visto comprometidos por una enseñanza de calidad y por formar buenos y éticos profesionales.

De manera especial quiero agradecer al docente Juan José Cárdenas por la acertada orientación, el soporte y discusión en el proceso de indagación y crítica, su paciencia y constancia ha hecho de esta investigación un proceso de formación académica y moral.

## RESUMEN

La presente investigación procura plantear un papel dinámico y activo de las Juntas Cantonales de Protección de Derechos de los Gads Municipales en el país, con el fin que revestidos de veedores en la construcción y posterior socialización de los Códigos de Convivencia de las instituciones educativas, logren positivizar normas en pro de los derechos humanos y de la dignidad de los niños, niñas y adolescentes a través de un enfoque cualitativo. Por ello, se desprende la necesidad de un estudio profundo sobre el Libre Desarrollo de la Personalidad con la ayuda de un enfoque analítico de conceptos y causas sobre la autodeterminación como medio y fin para lograr el proyecto de vida de los educandos. De igual manera, por medio del método inductivo-deductivo se indago a un grupo en específico como son los estudiantes gracias a casos reales suscitados en diferentes partes del país, como la distinción de códigos de diferentes instituciones de la ciudad de Santa Ana de los Ríos de Cuenca, para llegar a la conclusión que se coacciona el acceso a la educación por no ir acorde a conservadores prejuicios sobre lo que significa la identidad. Se concluye sugiriendo que por intermedio del método sintético se tienda a deconstruir conceptos sobre lo que se debe entender por Libertad Estética para adoptar a las nuevas corrientes estudiantiles por medio de una verdadera educación plurinacional e intercultural.

**PALABRAS CLAVE:** Libre desarrollo, Identidad, Códigos de convivencia, Interculturalidad.

## ABSTRACT

The research aims to propose a dynamic and active role of the Cantonal Councils for the Protection of Rights of the Municipal Councils in the country so that, as overseers in the construction and subsequent socialization of the Coexistence Codes in educational institutions, they can positivize norms in favor of human rights and the dignity of children and adolescents through a qualitative approach. Therefore, there is a need for an in-depth study of the Free Development of the Personality with the aid of an analytical approach to the concepts and causes of self-determination as a means to achieve the life project of the learners. Similarly, employing the inductive-deductive method, a specific group of students was investigated through real cases in different parts of the country, such as the distinction of codes of various institutions in the city of Santa Ana de Los Rios de Cuenca. It was concluded that access to education is coerced by not adhering to conservative preconceptions about identity. Finally, it is suggested that by using the synthetical method, people should tend to deconstruct concepts about what should be understood as Aesthetic Freedom to adopt the new student tendencies utilizing a proper plurinational and intercultural education.

**KEYWORDS:** free development, identity, coexistence codes, interculturality.

## ÍNDICE

DECLARATORIA Y AUTORIA.....	I
CERTIFICADO DEL TUTOR .....	II
DEDICATORIA .....	III
AGRADECIMIENTO .....	IV
RESUMEN.....	V
PALABRAS CLAVE: .....	V
ABSTRACT.....	VI
KEYWORDS .....	VI
ÍNDICE .....	VII
INTRODUCCIÓN. ....	1
CAPITULO I.....	3
1. DETERMINACIÓN DEL ESTADO ACTUAL DEL AVANCE CONCEPTUAL Y JURÍDICO DEL DERECHO AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD COMO PUNTO DE PARTIDA PARA EL ACCESO A LA EDUCACIÓN.....	3
1.1.-CRÓNICAS, CONCEPTOS Y SIGNIFICADO DEL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD EN CONTRASTE CON LA CONSTITUCIÓN Y LOS TRATADOS INTERNACIONALES DE DERECHOS HUMANOS. ....	3
1.2.-LA CONSTRUCCIÓN JURISPRUDENCIAL DEL LIBRE DESARROLLO, SEGÚN LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR.....	15
CAPITULO II .....	21
2. ESTUDIO DE LOS CÒDIGOS DE CONVIVENCIA EMPLEADOS POR LAS INSTITUCIONES EDUCATIVAS DEL ECUADOR EN RELACIÓN CON EL DERECHO AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD. ....	21
2.1.- EL DERECHO HUMANO A LA EDUCACIÓN Y SU ACCESO.....	21
2.2.- LOS CÓDIGOS DE CONVIVENCIA.....	30

2.3.-CÓDIGOS DE CONVIVENCIA DE LAS INSTITUCIONES EDUCATIVAS. ....	35
CAPITULO III.....	47
3 ANÁLISIS DE CASOS RELEVANTES RELACIONADOS CON EL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD Y LOS CÓDIGOS DE CONVIVENCIA DE LAS INSTITUCIONES EDUCATIVAS DEL ECUADOR DESDE UN ENFOQUE DE INTERCULTURALIDAD E INCLUSIÓN.....	47
3.1.-SIMILARES PERO NO IGUALES: HACIA UNA EDUCACIÓN INCLUSIVA. ....	47
3.2.-ESTUDIO DE VULNERACIONES A LA “LIBERTAD ESTÉTICA” Y LAS JUNTAS CANTONALES COMO VEEDORES EN LA CONSTRUCCIÓN DE LOS CÓDIGOS DE CONVIVENCIA. ....	53
CONCLUSIONES .....	64
RECOMENDACIONES.....	66
REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS.....	68
ANEXOS .....	75

## INTRODUCCIÓN.

Para empezar, los niños, niñas y adolescentes son el punto de inflexión en el desarrollo y evolución de la sociedad ecuatoriana y del mundo, por eso nace la importancia como familia y sociedad en general de velar por los derechos y garantizar su dignidad en cada paso de su desarrollo social, cultural y en el caso en específico académico o educativo; puesto que durante la última década se ha logrado avizorar una serie de vulneraciones de sus derechos dentro de las instituciones educativas basadas en normativas internas o llamados Códigos de Convivencia que en ciertas instituciones de Cuenca-Ecuador prohíben, sancionan y hasta excluyen a sus estudiantes por no ir acorde a una imagen institucional que puede estar construida desde etiquetas y prejuicios hacia las nuevas corrientes y grupos culturales o poblacionales vulnerando su acceso a la educación.

El Libre Desarrollo de la personalidad garantiza el adoptar o cambiar modelos de nuevas, ambiguas o futuristas corrientes como parte de su identidad, ya que es un derecho que implica la facultad de manifestar los elementos físicos o psíquicos que le son inherentes a los estudiantes ayudándolos a particularizarse y singularizarse de acuerdo a sus gustos, apetencias o su voluntad; por lo que terceros no podrán adoptar medidas ilegales o ilegítimas; las escuelas, colegios o instituciones académicas mal podrían positivizar dentro sus normativas o códigos de convivencia lineamientos que coaccionen la libertad estética o la presentación personal de cada persona o estudiante en defensa de la imagen institucional sabiendo que son un grupo de atención prioritaria pero que sobre todo debe prevalecer su interés superior, como su dignidad humana y que en nada influye dentro de su desarrollo holístico como en el verdadero sentido de la educación.

La respuesta en un primer momento analiza la diferencia en la igualdad de las diversidades en los procesos de inserción a los grupos poblacionales dentro de las escuelas regulares y no especiales con miras hacia la no discriminación y apartamiento social, lo que es igual hablar de la educación inclusiva e intercultural. Después, en un segundo momento las Juntas Cantonales de Protección de derechos que revestidos de veedores garantizarán como una posible solución, la construcción de códigos de

convivencia en pro de los derechos humanos y del Libre Desarrollo de la Personalidad de los niños, niñas y adolescentes dentro de las Comunidades Educativas.

## CAPITULO I

### **1. DETERMINACIÓN DEL ESTADO ACTUAL DEL AVANCE CONCEPTUAL Y JURÍDICO DEL DERECHO AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD COMO PUNTO DE PARTIDA PARA EL ACCESO A LA EDUCACIÓN.**

#### **1.1.-CRÓNICAS, CONCEPTOS Y SIGNIFICADO DEL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD EN CONTRASTE CON LA CONSTITUCIÓN Y LOS TRATADOS INTERNACIONALES DE DERECHOS HUMANOS.**

Es importante, se perciba el esbozo histórico del derecho humano al Libre Desarrollo de la Personalidad (en adelante Libre Desarrollo) dentro de fracciones espacio-temporales, inmerso en un proceso evolutivo, progresivo e histórico, otorgando como resultado un nuevo e innovador concepto de libertad y autodeterminación “En la historia de los dos últimos siglos, existen diferentes ideas de libertad, destacándose entre otras, la libertad como la no interferencia (...) el catálogo de Libertades no podrá ser por tanto, una obra cerrada y terminada” (Rodriguez, 2011, pág. 18). A fin de que, a pesar del transcurso de los años, persiste todavía la disputa y el cuestionamiento acerca de límites, núcleo esencial y aplicaciones que le ha sido otorgado según cada persona, sociedad, grupo o colectivo.

Tal vez así, tres serán los momentos que son considerados un hito dentro de las escuelas más notables de la filosofía del derecho y de la jurisprudencia que han dejado un imborrable legado, por lo cual en este apartado se analizará en un primer momento desde la Escuela del Ius Naturalismo y sus notables ponentes conocidos como los Santos Padres de la Iglesia, a posterior la Escuela del Ius Positivismo con la libertad natural y civil; seguido, el Ius Principialismo o de los Derechos Humanos como último escalafón que se ha aproximado con una deconstrucción de conceptos e interpretaciones referente al Libre Desarrollo en la historia internacional y en el esbozo histórico del Ecuador.

En primer lugar, resulta óptimo se rememore la tradicional hipótesis del derecho en donde todo lo que no está prohibido, se entiende como permitido, premisa que atesora su origen en el libre albedrio, pensamiento elaborado por la Iglesia “Dios les concedió el libre albedrio, donde se deduce que cada hombre tiene la potestad sobre sí mismo (menos matarse), sobre su cuerpo, honor y hasta su propia alma y bienes

espirituales” (Castro, 1959, pág. 1249). Resulta, ser el origen del Libre Desarrollo según la cual a través del libre albedrío Dios dotó de dignidad a las personas al tomar sus propias enterezas, pese a que confina limitadas acciones sobre la autodeterminación e independencia sobre el cuerpo y el alma, limitando a la misma como un principio no eterno.

Notablemente, en la Edad Media el choque del cristianismo con la Filosofía surge del florecimiento de la Fé y la razón, por una parte, San Agustín constituyó a la filosofía platónica y el cristianismo cuando se convierte a obispo en Hipona, descubriendo las verdades naturales y eternas que se encontraban en la mente de las personas, mismas que gracias a Dios son el fundamento de las ideas y de la libertad; por otra parte, Santo Tomás de Nápoles desarrolló a la felicidad como fin de la unión eterna del alma con Dios, bajo la ley natural del libre albedrío con las limitaciones que otorgaba las sagradas escrituras.

De esta manera, cuasi perfeccionaron a la autodeterminación, que en párrafos posteriores y según la jurisprudencia de la Corte Constitucional ecuatoriana constituye el núcleo esencial del derecho al Libre Desarrollo, sin embargo, además estos virtuosos catedráticos estudiaban a la moral enviada por Dios a través de las sagradas escrituras, para que organice la base de la sociedad y por ende de todas las leyes, con la finalidad de un perfeccionamiento del pueblo de Dios y del alma “Éstas se caracterizan por no ser regulables por el derecho, siempre que no afecten los derechos de otros, contra la pacífica convivencia social, concepción que es por tanto, una especie de libertad de voluntad y pensamiento” (Villalobos, 2012, pág. 15).

Evidentemente, los Santos Padres de la Iglesia predicaban una libertad moral que resultaba ser tan subjetiva como relativa en cada uno de sus fieles seguidores, la misma gozaba de fuero interno e intrínseco donde ninguna persona podía coaccionarla o vulnerarla sea el Estado o los mismos ciudadanos, el único ser omnipotente capaz de cuestionarla era Dios, por ello lo parcializado que resultaba tener libertad, el contenido de la misma lo otorgaba los clericós desplegando así tantos proyectos de vida como libertades morales pudiesen existir, conforme a las singularidades de cada persona o grupo poblacional.

Además, la congregación católica segura de su idiosincrasia comienza a tejer aliados dentro de los Estados a manera de límites y protección a la moral pública, figura que pretendía enaltecer no solo a la iglesia sino también a los gobernantes en

pro del desarrollo de una sociedad impecable y pulcra “Santo Tomas y San Agustín están dispuestos a recurrir a la coacción estatal no solo en asuntos estrictamente formales, sino también en los de creencia religiosa: no para la imposición de la Fé, pero si para la represión de la herejía” (Contreras, 2020, pág. 250). Comienza entonces, a configurarse los primeros pactos entre estas dos instituciones, con un mismo fin: la expansión de la religión y las parcelas de los Estados, en pro de las libertades morales e intrínsecas que pasan de ser de fuero interno para convertirse en libertades legales por la presión de los gobernantes.

Como resultado, de la pugna entre Iglesia y la defensa de la libertad moral en contra de la libertad legal de los Estados, germina un bien común entre ambas instituciones: Las cruzadas, que de manera sarcástica obligaban a todos los pueblos practicantes del Islam a recuperar la Cristiandad, como si de elegir la forma de vida en cuanto a la religión no fuese parte del derecho a la libertad y del Libre Desarrollo. Sobre todo, Santo Tomás practicaba el “Causa Sui” “Como expresión de la libertad tiene razón de causa final, por esto, este sentido de causa sui es clave para entender la libertad como una cualidad específicamente humana” (Peiro, 2014, pág. 449). Donde el fin justifica los medios, he aquí el argumento de varias guerras y persecuciones a la libertad de las personas, en nombre de Dios, existiendo hasta el día de hoy superestructuras que siguen delimitando el Libre Desarrollo de acuerdo a una conveniencia social, detrás de sus intereses.

Por el contrario, la teoría del filósofo Alemán y político comunista Karl Marx destruye en su totalidad la libertad de carácter natural, pues es conocido que Marx en sus escritos realizó la analogía de la “Alineación” entre la religión y el capitalismo, ambos detentaban un Dios y un empleador que dominaba a los sectores populares y más necesitados arrebatándoles su libertad, para él no existía una libertad natural y nunca debió existir solo fue un mero disfraz de dominación y dádiva socioeconómica, traducido en propiedad privada de los medios de producción, como solución era la libertad positiva según cada persona y sociedad libre de las fuerzas laborales “La realización de la libertad era, en su opinión, un proceso de liberar personas de la dominación de cosas, tanto en la forma de necesidad física como en la forma de relaciones sociales cosificadas” (Walicki, 1989, pág. 221).

Es por eso que, en este fragmento de la historia existía una gran limitación a las libertades sobre todo aquellas que iban en contra de las sagradas escrituras, pues

grupos poblacionales eran separados, desterrados, exiliados o descomulgados por querer exteriorizar su libertad negativa: libertad de género, sexual, ideológica, política, social, cultural, religiosa, económica etc., “Es innecesario decir cuánto todo eso se cubre con el velo ideológico del blanqueamiento y es reprimido por clasificaciones eurocéntricas como «cultura popular», «folclore nacional», etcétera, las cuales minimizan la importancia de la contribución” (Gonzalez, 2021). Aunque en otro sentido, libros como el levítico prohibían a la esclavitud de los nacionales, el eclesiástico condenaba los tratos crueles hacia los ciudadanos, Deuteronomio señalaba la igualdad de las partes en el proceso, la propiedad privada en la tierra prometida, son otros ejemplos de avances en materia de derechos.

Entonces, desde este enfoque clásico se puede comprender que no existía una conceptualización clara sobre el Libre Desarrollo de la personalidad “Don supremo que solo el hombre, entre todas las criaturas de la tierra parece haber recibido pero que desarrolla solo cuando la acción ha creado su propio espacio mundano, donde puede decirse: salir de su escondite y hacer su aparición” (Arendt, 1996, pág. 3). Podría denominarse como un Libre Desarrollo encubierto o disimulado mientras los jerarcas omitían cualquier castigo que conllevaba ejecutar pecados en contra de la doctrina social de la iglesia, pues los diferentes matices de libertad fueron prohibidos u obstaculizados por un bien común segregado y parcializado solo para aquellos fieles seguidores e impulsores de la cristiandad o los principios de la catolicidad.

Al mismo tiempo, era una especie de esclavitud para todos aquellos que no formaban o seguían los lineamientos morales que no les permitían analizar y avizorar más allá de las premisas ortodoxas y conservadoras “No soy un esclavo si mi fuerza física no me permite hacer ciertas cosas, pero soy un esclavo si mi fuerza física no está a mi propia disposición, pero no soy libre si se suprime mi capacidad creativa por doctrinas forzadas” (Walicki, 1989). Pues, la religión y el Estado seguros de la capacidad y del poder que crearon juntos, además de la posición que ostentaban dentro de las sociedades, se revistieron de legisladores según las necesidades de sus gobernantes y confesores para crear un cuasi Libre Desarrollo que más que un derecho consistía en coacciones, prohibiciones y sanciones.

El contexto en Ecuador, se ha olvidado dentro de la academia, empero sigue vibrando en el ánimo de los quiteños la primera Constitución de 1812, en donde para ser la primera carta fundamental redactada, tiene un inigualable ascenso de la libertad

de expresión sea esta de manera oral o escrita como base fundamental de la independencia y antítesis de la autocracia, desde las primeras líneas de su preámbulo hace de esta Constitución que siga un mismo lineamiento de cristiandad, reconociendo “En el nombre de Dios todo poderoso, trino y uno” (Constitución del Estado de Quito, 1812). Todo esto, en la presidencia del Obispo José Cuero y Caicedo y de las provincias que conformaban el Estado de Quito las cuales se reunieron a perfeccionar los “Artículos del Pacto Solemne de Sociedad y Unión”.

Además, se agregó “Dios como autor de la naturaleza ha concedido a los hombres para conservar su libertad y proveer cuando sea conveniente (...) Será la única religión del Estado de Quito y de cada uno de sus habitantes, sin tolerarse otra...” (Constitución del Estado de Quito, 1812). Promoviendo, un tipo de intolerancia religiosa, sin tener libertades de culto, desentendiéndose en primer lugar de los pueblos indígenas y ancestrales que ya formaron civilizaciones en los territorios con su cultura propia incluyendo a la religión, el papel de la iglesia jugó un rol fundamental en la vida de la sociedad de ese entonces como nacimientos, fallecimientos, comportamientos sociales entre otros.

¡No existía Libertad! irónicamente esta podía ser expresada de manera verbal o escrita como ya se analizó, por cualquier ciudadano para “expresar sus sentimientos” menos en temas religiosos o de buenas costumbres, de igual manera aquellos que querían participar en la política debían ser católicos, según el artículo 20 de la Constitución del Estado de Quito “Por lo que podría ser cuestionable la idea de que se reconocía una verdadera libertad de conciencia. De hecho, el patriotismo criollo estuvo marcado por la religión: se luchaba por la religión y por la patria” (Avila, 2012, pág. 7).

En segundo lugar, el Libre Desarrollo de la Personalidad avanza en hombros de gigantes gracias al Contrato Social de Jean Jacques Rousseau conforme a limitar la voluntad de los ciudadanos a través de un Pacto “La elevación de la libertad natural de los hombres a la libertad cívica garantizada por un régimen de igualdad, pues sus leyes tienen la misma vigencia en cualquier lugar, lo cual impide ser violentadas, porque la ley es para todos” (Trujillo, 2009, pág. 85). De allí, la transición de libertad en el hombre natural, pues para Rousseau la persona tiene cadenas que a manera de metáfora son las normas sociales prohibitivas que limitan a lo que puedan realizar, siendo

cadenas de condicionamiento social para nuestras vidas y lo que la sociedad considera valioso, único y justo.

La esencia del Contrato Social, reside en la limitación de la libertad natural para la obtención de la libertad civil, entregando en manos de un Estado para que éste, como padre y protector garantice a los mandantes: protección y seguridad dentro de su jurisdicción, ya que las únicas libertades válidas eran aquellas creadas por el ser humano sean los legisladores o gobernantes, dejando a un lado la libertad natural de carácter amplio y subjetivo para convertirla en la nueva escuela de Ius Positivismo.

En esta etapa, el Libre Desarrollo trasciende abandonando la libertad moral, ética y subjetiva para convertirse en una libertad más clara y diseñada por los legisladores, no obstante, ahora el problema radica en la exclusión del ciudadano y la participación para la configuración de la libertad civil, en el caso de Ecuador fue privativa para acceder a la ciudadanía, ejemplo de ello fue el art. 12 “Para ser ciudadano es necesario estar casado, tener 21 años, ser propietario de 300 pesos al menos y saber leer y escribir” (Constitución del Estado del Ecuador, 1830). Constituciones como la Carta Negra de 1869 agregó en el artículo 10 “ser católico”, no satisfechos incluyeron en la Constituyente de 1883 como otro requisito para ser ecuatoriano “ser varón”. Los indígenas, recién en 1906 aparecieron en la Constitución y la protección por parte de los poderes públicos, las mujeres recién para el año de 1929 configuraban como ciudadanas ecuatorianas.

Como ya se afirmó en párrafos anteriores, la libertad moral tenía como límite la ley del más fuerte ya que la sanción era el remordimiento o el perdón y las personas defendían sus derechos y libertades con las herramientas que tenían a su alcance, en esta etapa las sanciones dejaron de ser de índole moral e internas, erigiendo catálogos de penalidades que eran diseñadas por los legisladores a manera de orden social y donde la administración de la justicia la ejecutaba un tercero imparcial o juez defendiendo el Libre Desarrollo de la personalidad según la construcción y la normativa de cada época.

El antropocentrismo fue desarrollado por Petrarca, Ficino y Erasmo que considera al ser humano como el núcleo o centro de todas las cosas “Centralidad de la libertad y el derecho, siendo especialmente en la conciencia, de esa libertad donde se manifiesta la espiritualidad de su alma, renunciar a la libertad es renunciar a la condición de hombre” (Roberto, 2009, pág. 125). Esta teoría, surge con el

Renacimiento en Italia, llamado también como la época del humanismo, con miras hacia una revaloración de la dignidad humana, depurando la teoría del teocentrismo donde Dios era considerado el centro del universo y de todas las cosas, incluso de las personas, dejando a un lado las deidades divinas y la fe considerando a la razón el único camino de la humanidad.

Es conveniente recalcar que, solo fueron consideradas algunas libertades dentro de las normas, sin que otras puedan ser garantizadas por no estar escritas, es gracias a las cláusulas abiertas de las Constituciones que derechos o libertades no reconocidas explícitamente en los textos normativos, existen por todos aquellos que se puedan desprender de la dignidad de las personas, la primera Constitución del Ecuador en reconocerla fue en 1929 en el artículo 158 “La enumeración de garantías y derechos determinados por la Constitución no limita ni excluye otros que son inherentes a la personalidad humana o que se derivan del principio de la soberanía y de la forma republicana de gobierno” (Avila, 2012). Seguido de la Constitución de 1945 y después en 2008 en el artículo once numeral tres.

En cuanto, al Libre Desarrollo de la personalidad como tal, es escaso, son rasgos de construcción a lo largo del tiempo del constitucionalismo ecuatoriano como: Libertad de expresión e imprenta respetando la moral pública (Constitución de 1830: Art. 64); Libertad de expresión respetando la moral pública (Constitución de 1835: Art. 103); Libertad de escribir, imprimir y publicar pensamientos y opiniones sin censura y restricción a la moral pública (Constitución de 1843 o Carta de la Esclavitud: Art. 87); abolición de la esclavitud como ataque a la religión, moral y civilización (Constitución de 1852: Art. 107); Respeto hacia las creencias religiosas (Constitución de 1897: Art. 13), por último en la Constitución de 1946, se establece a la Dignidad como punto referencial para valorar las leyes y contratos, dando paso al tercer momento de los Derechos Humanos o de la Escuela de Ius Principialismo.

En tercer lugar, o fase, se constituyen los Derechos Humanos una mezcla entre el Ius Naturalismo y el Positivismo “Unos sostienen que los derechos humanos son aquellos que el Estado otorga en su ordenamiento jurídico. Otros el Estado los reconoce y garantiza en alguna medida” (Carpizo, 2011, pág. 4). En otras palabras, en la escuela del Ius Positivismo es el ordenamiento jurídico, el cual concede el Libre Desarrollo de la personalidad a los sujetos que, a juicio del Estado son ciudadanos, argumentando desde el razonamiento, como contrapartida el Ius Naturalismo el Estado

no puede excluir del Libre Desarrollo a quien este considere, ejemplos son aquellos requisitos de ciudadanía para ser ciudadano, en el Ius Naturalismo la libertad se encuentra en manos de Dios a través de las sagradas escrituras y de la Fè, ahora existe la necesidad de desarrollar la dignidad humana, en este apartado.

Tal es el caso, que los Juicios de Núremberg conocidos como los procesos a los altos mandos, seguidores y colaboradores que ejecutaron el holocausto Nazi, imputados de delitos de lesa humanidad y todos aquellos que vulneraron la dignidad de millones de judíos, fue el punto de inflexión para proteger los derechos que antes de 1939 no existían “La dignidad humana singulariza y caracteriza a las personas de los otros seres vivos, debido a su razón, voluntad, libertad, igualdad e historicidad” (Carpizo, 2011). La dignidad, es el principio y base de todos los derechos, es intrínseca en las personas por el solo hecho de haber nacido personas, por ello todo dependerá de que le sea más digno al titular de los derechos.

Al principio, fue en el preámbulo de Naciones Unidas que reconoció la dignidad al señalar que “Nosotros los pueblos de las Naciones Unidas resuelto (...) a reafirmar la fé en los derechos fundamentales del hombre, en la dignidad y el valor de la persona humana, en la igualdad de derechos de hombres y mujeres (...)” (Organizacion de Naciones Unidas , 1945). Al pasar tres años un nuevo cuerpo normativo señala “Todos los hombres nacen libres e iguales en dignidad y derechos, dotados como están por naturaleza de razón y conciencia, deben conducirse fraternalmente los unos con los otros” (Declaracion Universal de los Derechos y Deberes del hombre, 1948 ). Para 1966, el preámbulo del Pacto de Derechos Civiles y Políticos reza “Reconociendo que estos derechos se derivan de la dignidad inherente a la persona humana” (Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos , 1966). Más tarde el mismo ejemplo seguirían Tratados Internacionales como el de Derechos Económicos, Sociales y Culturales.

De todos modos, los Derechos Humanos contemplan a todas las personas y todas las diversidades en diferentes facetas en las que se puedan desarrollar “Declaran un catálogo de derechos indispensables para la existencia, sobrevivencia y desarrollo de las personas, que surgen del reconocimiento jurídico de las diversidades biológicas, físicas, psicológicas, sociales, espirituales y jurídicas” (Villalobos, 2012). El principio de universalidad, en donde todos los derechos humanos deben imputarse para todas las personas sin discriminación alguna o diferenciación, subyace al mayor número de

sujetos posibles: niños, niñas, adolescentes, mujeres, adultos, a los ciudadanos y ciudadanas en general.

Al mismo tiempo, todos los Convenios y Tratados Internacionales han considerado positivizar para todas las Naciones que los ratifican, el derecho humano al Libre Desarrollo de la personalidad, como una prerrogativa más dentro del catálogo de derechos humanos que le son inherentes a las personas humanas, para comenzar resulta imprescindible señalar a la Declaración Universal de los Derechos Humanos, su artículo 22 “Toda persona como miembro de la sociedad, tiene derecho a la seguridad social (...) la satisfacción de los derechos económicos, sociales y culturales, indispensable a su dignidad y al libre desarrollo de la personalidad” (ONU, 1948). Sobre todo, el artículo 26. 2 señala que “La educación tendrá por objeto el pleno desarrollo de la personalidad humana y el fortalecimiento del respeto a los derechos humanos y a las libertades fundamentales” (ONU, 1948).

La Convención sobre los Derechos del Niño en el artículo 29 dispone “Los Estados partes convienen en que la educación del niño deberá estar encaminada a: desarrollar la personalidad, las aptitudes y la capacidad mental y física del niño hasta el máximo de sus posibilidades” (ONU, 1989). En cuanto, a los Instrumentos regionales en el sistema Americano, la Carta de la Organización de los Estados Americanos, menciona “(...) La misión histórica de América es ofrecer al hombre una tierra de libertad y un ámbito favorable para el desarrollo de su personalidad y la realización de sus justas operaciones” (OEA, 1948).

La Convención Americana sobre los Derechos Humanos o Pacto de San José recalca “Los derechos esenciales del hombre no nacen del hecho de ser nacional de determinado Estado, sino que tienen como fundamento los atributos de la personalidad humana” (OEA, 1948). Mientras que, la Convención Interamericana para prevenir y sancionar la tortura dispuso que “ (...) Se entenderá también como tortura la aplicación sobre una persona de métodos tendientes a anular la personalidad de la víctima o a disminuir su capacidad física o mental, aunque no causen dolor físico o angustia psíquica” (OEA, 1985). Por último, el Protocolo de San Salvador en el artículo 18 reza “Toda persona afectada por una disminución de sus capacidades físicas o mentales tiene derecho a recibir una atención especial con el fin de alcanzar el máximo desarrollo de su personalidad” (OEA, 1988). En el viejo continente al Libre Desarrollo

de la personalidad lo manejan como el conjunto de derechos con miras hacia la consecución de objetivos y finalidades personales.

Paralelamente, la Constitución de la República del Ecuador, de manera sucinta menciona a este derecho dentro del capítulo sexto, conocida como “Derechos de Libertad” artículo 66. 5 “Se reconoce y garantizará a las personas: 5.-El Derecho al Libre desarrollo de la personalidad, sin más limitaciones que los derechos de los demás” (CRE, 2008). De nuevo, y más adelante el artículo 383 “Se garantiza el derecho de las personas y colectividades al tiempo libre, la ampliación de las condiciones físicas, sociales y ambientales para su disfrute, y la promoción de actividades para el esparcimiento, descanso y desarrollo de la personalidad” (CRE, 2008). Todo el concepto del Libre Desarrollo de la personalidad surge en el ámbito normativo superior de todos los Tratados e Instrumentos Internacionales de Derechos Humanos que con anterioridad se ha detallado, además el contenido que la Corte Constitucional también lo ha realizado que más adelante se estudiará.

La naturaleza del derecho pues y de manera tradicional se ha caracterizado por ser individual, el núcleo radica en la autodeterminación, principio que lo detentan también las comunidades, pueblos, nacionalidades y colectivos. De igual forma, es indiscutible que es la puerta de acceso para la realización de otros derechos tales como la salud, el trabajo, el ocio, la ciudad y en el caso exacto el acceso a la educación, apropiándose de ser una prerrogativa general que cobija a otros principios, para definirlo como “auto determinar, diseñar, dirigir y desenvolver la vida de acuerdo con la voluntad, deseos, preferencias y expectativas de cada persona” (Hernandez, 2018, pág. 6).

De manera antagónica, tratadistas como Juan Manuel Sosa cuestiona la generalidad del Libre Desarrollo de la personalidad, fundamento que ninguna Corte o Tribunal debe dar sentido a las normas sino es solo trabajo de la Constituyente, ya que hacerlo resulta un peligro a la libertad humana, Sosa (2018) “El supuesto protegido por el libre desenvolvimiento es bastante amplio y comprende toda acción constitucionalmente válida que se desee realizar y su posible limitación, comprende restricciones fundamentales en diversos bienes constitucionales” (pág. 34). Según este criterio, dichas libertades no pueden ser impuestas por criterios o ideologías personalísimas sobre un bien común de toda una sociedad, más conocido como el carácter contra mayoritario de los Tribunales o Cortes Constitucionales, quienes tienen

esa facultad de no fallar a favor de las mayorías sino de aquellos grupos poblacionales que se encuentran en desventaja.

La autonomía es la columna vertebral de la libertad “Aquel derecho que represente la consagración jurídica del principio de autonomía individual y que permite a toda persona a ser individualmente como quiere ser” (Arellano, 2021). Pero, la Corte Constitucional en la sentencia No. 11-18-CN/19 diferencia el principio de la autonomía y de la autodeterminación, en tal sentido las personas son autónomas cuando el Estado no es responsable de aquellas a través de las políticas públicas, empero el Estado si es responsable en cuanto al principio de la autodeterminación de los ciudadanos, así por ejemplo: un ciudadano es autónomo y no existe socorro estatal si desea fumar cigarrillos o beber en exceso pues resulta no ser obligación del Estado de dotarle de cigarrillos o alcohol, sin embargo si una persona se autodetermina dentro de un pueblo, comunidad o colectivo, el Estado está en la obligación de ejecutar políticas públicas para desarrollar y conservar sus características materiales e inmateriales, allí la diferencia entre la autonomía de la libertad y la autodeterminación del libre desarrollo de la persona.

Por tal motivo, esta tercera etapa de los Derechos Humanos o del Ius principialismo se caracteriza en primera lugar por una deconstrucción histórica que inicia finalizando la Segunda Guerra Mundial, convirtiendo a los Estados en garantistas de todos los derechos que él los reconoce y en el caso de Ecuador desde 2008, todos aquellos que se desprendan de la dignidad de las personas, conocido como cláusula abierta. En segundo lugar el contenido del catálogo de cada uno de los derechos reconocidos en el Ecuador que ha permitido interpretarlos y darles contenido a través de principios, entendidos como mandatos de optimización que son cumplidos en mayor o menor medida según cada caso, dejando a un lado mandatos definitivos o reglas que se configuran en antiquísimas y ambiguas, pues “La Constitución verdadera ya no es la que “es” sino la que debe ser” (Pozo, 2016).

Luego de todo lo analizado, se puede encuadrar que el derecho al Libre Desarrollo de la personalidad puede ser entendido desde varios enfoques siendo lo más relevantes “El libre desarrollo de la personalidad implica la posibilidad de manifestar y preservar libremente, aquellos elementos físicos y psíquicos inherentes a cada persona, los cuales la individualizan y permiten ser quien es acorde a su voluntad” (Sentencia No. 751-15-EP/21, 2021). Es la capacidad que tiene todas las personas de

autodeterminarse conforme sus ideas, necesidades e intereses para ejecutar sus proyectos de vida sin mas limitaciones que los derechos de los demas.

La Corte Constitucional Colombiana ha sido minuciosa en detallar las decisiones que conllevan el Libre Desarrollo, en un listado que no resulta ser taxativo, pero que sirve de referencia para esta investigacion, en cuanto a la construcción de los Codigos de Convivencia, pues trata de analizar las identidades, significado y nociones tradicionales que social y culturamente han sido polarizadas dentro del sistema binario de hombres y mujeres.

Conlleva a la construcción de la identidad personal como la facultad de decidir quién se es como ser individual. Es decir, la posibilidad de autodefinirse desde la apariencia física, el modelo de vida que se quiere llevar hasta la identidad sexual o de género. Lo anterior incluye un amplio espectro de decisiones que abarcan desde la ropa que se lleva, el peinado, los aretes, adornos, tatuajes o su ausencia, el modelo de vida que se quiere llevar hasta la determinación del género como “las identidades, las funciones y los atributos construidos socialmente de la mujer y el hombre y el significado social y cultural que se atribuye a esas diferencias biológicas y el nombre” (Corte Constitucional Colombiana, 2017)

El caso Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez vs. Ecuador, en la sentencia del 21 de Noviembre de 2007, en el párrafo 52 explica un elemento más del Libre Desarrollo acerca de la seguridad, como complemento que tiene todas las personas de estructurar su proyecto de vida de manera individual y colectiva conforme a sus opciones y convicciones “La seguridad es la ausencia de perturbaciones que restrinjan o limiten la libertad más allá de lo razonable, es un derecho propio de los atributos de la persona, que se proyecta en toda la Convención Americana” (Caso Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez vs. Ecuador, 2007, pág. 13). Las limitaciones de los derechos de los demás deberán ser estrictamente razonables y no arbitrarias o ilegítimas sin sustento ni fundamentación que pueda acarrear el menoscabo de la dignidad del resto de personas.

El Caso Artavia Murillo y otros vs. Costa Rica sobre la fecundación in vitro, analiza en el párrafo 143 el derecho de la vida privada de las personas “Engloba: identidad física y social; autonomía, establecer relaciones con los demás; por sobre todo como el individuo se ve así mismo y como decide proyectarse ante los demás”

(Artavia Murillo y otros vs. Costa Rica, 2012). En el tema central de la sentencia de la Corte IDH arroja como resultado que la maternidad por ejemplo forma parte del libre desarrollo de la personalidad de las mujeres y su vida privada sea en un sentido genético o biológico, por ello cuando hablamos de los niños, niñas y adolescentes y su vulneración de derechos dentro las normativas internas de las Instituciones educativas, con mayor razón no podrán vulnerar su vida privada

### **1.2.-LA CONSTRUCCIÓN JURISPRUDENCIAL DEL LIBRE DESARROLLO, SEGÚN LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR.**

A causa de las diferentes indeterminaciones conceptuales en el desarrollo de los Derechos Constitucionales en el país, es un requisito sine qua non se analice la evolución y contenido que la Corte Constitucional ecuatoriana ha otorgado a cada uno de ellos, en especial al Libre Desarrollo, en los casos que ha llegado a su conocimiento sean por consultas de normas o por acciones extraordinarias de protección, sentencias que han marcado precedentes en la historia del constitucionalismo ecuatoriano con miras hacia eliminar obsoletos lineamientos estéticos y tradicionales.

Como consecuencia, en 2017 se emite la Sentencia No. 133-17-SEP-CC, tratándose de una acción extraordinaria de protección, como se discierne en dicha acción no contempla dentro del objeto los derechos sustantivos sino aquellos procesales o adjetivos que se derivan de la tutela judicial efectiva y las garantías del debido proceso, empero la Corte examina el Libre Desarrollo en referencia que entre los derechos en el proceso de instancia se contempla como vulnerado.

El Estado como garante de los derechos y las personas como sujetos y titulares de aquellos, se ven en la obligatoriedad de honrar, resguardar y avalar el Libre Desarrollo de las y los estudiantes “La obligación de respeto es la no adopción de medidas ilegítimas o arbitrarias que tengan como fin coartar la expresión de la identidad personal, pues no solo denigra la dignidad si no contraviene al Estado democrático y plural” (Sentencia No. 133-17-SEP-CC, 2017). A la arbitrariedad, se la concibe como irrazonable, injusta, desproporcionada mientras que la ilegitimidad es ejecutada por personas que no tienen la facultad para hacerlo.

Por esta razón, todo el personal docente y sus autoridades mal podrían coartar mediante los códigos de convivencia nuevos modelos de culturas, formas de vestir o corrientes de la apariencia personal, que vulneran otros derechos conexos como la identidad “La identidad personal en cuanto a la libertad de un ente de auto determinarse

y desarrollarse, constituye un límite de intervención para el Estado y como un deber frente a las posibles trasgresiones de instituciones públicas o privadas” (Sentencia No. 133-17-SEP-CC, 2017).

En 2019, el Doctor Ramiro Ávila como juez ponente de la sentencia No. 11-18-CN/19 y con los votos necesarios del pleno de la Corte, presenta a un país mayoritariamente religioso y católico la conocida sentencia del Matrimonio Igualitario que llega a conocimiento por una consulta de norma sobre la Opinión Consultiva 24-17 de la Corte IDH, la cual considera significativo el Libre Desarrollo, en los siguientes términos:

La autodeterminación se presenta como una fase de descolonización para los pueblos de América Latina “Facultad que tienen las personas para autodeterminarse, decidir sus propios fines y escoger los medios para alcanzarlos, siempre que se respeten los derechos de las otras personas” (Sentencia No. 11-18-CN/19, 2019). No obstante, se ha agregado que “No sólo se predica de aquellos pueblos entendidos como naciones capaces de seccionarse de un Estado determinado, sino de todos los pueblos en general” (Figuera & Ariza, 2015, pág. 69). Donde una parte de población que son los estudiantes posee la prerrogativa de adueñarse de identificaciones, delimitándose quienes son y construyendo su proyecto de vida.

Y es que, en Ecuador visto ante los ojos del mundo como un país diverso, plurinacional e intercultural no se respeta la autodeterminación de los pueblos y comunidades, premisa que se ve traducida en sentencias de la propia Corte Constitucional como el caso “La Cocha” o sucesos donde los pueblos indígenas son catalogados como rebeldes o terroristas en la lucha y reivindicación de sus derechos dentro un marco de protestas y resistencia, así como la negativa del Registro Civil de inscribir y reconocer matrimonios celebrados por autoridades ancestrales, empujan a concretar un modelo único que es percibido de igual manera en las instituciones educativas cuando sus estudiantes exteriorizan su autodeterminación.

La Corte Constitucional ha sido clara en establecer que el núcleo esencial del Libre Desarrollo es la autodeterminación que se entiende como el conjunto de “Apetencias, gustos y necesidades que pueden ser exteriorizados sin coacciones de terceros a diferencia de la autonomía que es la prerrogativa otorgada a una determinada persona o grupo de personas sin ningún tipo de gestión o ayuda” (Sentencia No. 11-

18-CN/19, 2019). Es decir, los pueblos, comunidades y estudiantes gozan de su autodeterminación con la asistencia del Estado a través de las políticas públicas.

Al mismo tiempo la Constitución señala “sin más limitaciones que los derechos de los demás” (CRE, 2008). Implantando las fronteras o límites del desarrollo de la personalidad, en la sentencia del matrimonio igualitario el contenido a este particular, es el siguiente “Debe entenderse casos concretos, esos derechos que afectan y se presentan daños reales, concretos, medibles, identificables que puedan ocasionar que terceros se vean afectados en su desarrollo de la personalidad” (Sentencia No. 11-18-CN/19, 2019). Pero, la autodeterminación de las nuevas formas de cultura y expresión de los estudiantes parecería no generar un mínimo grado de afectación hacia la comunidad educativa.

El ex juez constitucional, el Doctor Ávila estudia que los “derechos poder” se podrán ver vulnerados al no tener una limitación del Libre Desarrollo, esto son los derechos políticos y patrimoniales, ya que los primeros sin limitación desarrollarían autoritarismo y los segundos arrojarían monopolios o despojos. Por lo que el formar estudiantes bajo códigos de convivencia conservadores, tradicionales, religiosos u ortodoxos basados en discriminación y apartamiento social vulneran su acceso a la educación.

Al mismo tiempo la Corte considera “Si los límites que se nos ha impuesto por el sistema jurídico son razonables” (Sentencia No. 11-18-CN/19, 2019). Lo que resulta inconsecuente que modos de vestir y de culturas, el no portar uniforme estudiantil, llevar la cabellera larga o estar embarazada sean catalogados como “límites razonables” en la construcción de los códigos en las instituciones educativas. Como se afirmará luego, en la jurisprudencia de la Corte Constitucional Colombiana al declarar que “Este derecho comporta la libertad e independencia del individuo para gobernar su existencia, para diseñar un modelo de personalidad conforme a lo dictado de su conciencia, con la única limitante de no causar un perjuicio social” (Sentencia C-336-08, 2008).

So pretexto de la vulneración al Libre Desarrollo, simultáneamente se vulneran otros derechos que como ya se analizó en líneas anteriores, no recaen en derechos políticos o patrimoniales, sino aquellos instaurados dentro del Sumak Kawsay o Buen Vivir que al mismo tiempo contravienen el principio de la universalidad “Como ocurre con la educación o salud, limitar su acceso es restringir el libre desarrollo de la

personalidad” (Sentencia No. 11-18-CN/19, 2019). Sin duda, existe una conexidad de derechos donde no solo se argumentará el Libre Desarrollo sino todos aquellos que de manera indirecta desembocan su desobediencia, en el caso en específico su consecuente acceso a la educación.

En Marzo de 2021, la jueza constitucional Diana Salazar emite la sentencia No. 751-15-EP/21 dentro de la causa de una Acción Extraordinaria de Protección, en la cual se analiza dentro del proceso de instancia, una acción de protección por los derechos vulnerados de la Doctora Tania Vasquez ante la negativa de poder ingresar al Centro de rehabilitación social-Sierra Centro Sur Turi con el pretexto de su inadecuada forma de vestir (vestido muy corto) con la excusa de “protocolos” que no constituyen ni actos normativos ni administrativos sino solo informativos.

Es conveniente, precisar lo que señalo la Dra. Tania Vasquez “Como ser humano libre y digno, decido que vestir y como vestir mientras no afecte derechos de otras personas, no se puede imponer reglas a pretexto de un protocolo. Soy una mujer, digna, libre y decido como vestir” (Sentencia No. 751-15-EP/21, 2021). La Corte desarrolla la “Apariencia personal” como una de las manifestaciones del libre desarrollo en los siguientes acápite:

“El modo de vestir, peinarse, maquillarse, hablar, entre otros patrones de comportamiento personal, son manifestaciones externas o formas de expresión del género e identidad de una persona, que son protegidos por el libre desarrollo de la personalidad” (Sentencia No. 751-15-EP/21, 2021). No obstante, cada estudiante posee la decisión autónoma de como exteriorizarse ante una comunidad educativa.

Se puede incluir, que en el caso estudiado sobre el protocolo del Centro de Rehabilitación o los Códigos de Convivencia de las instituciones educativas se implantan obstáculos a la apariencia personal para proteger un “fin legítimo” en el primer caso el “pudor” de la Dra. Vasquez y en el caso de los estudiantes la “moral pública” que sin duda no son justificaciones imperiosas “No cualquier norma legal o reglamentaria, pública o privada, por el solo hecho de serlo, tiene la virtualidad para imponer restricciones sobre ese derecho fundamental” (Sentencia No. SU-642/98, 1998). Lo cual implica argumentos basados en estereotipos o lineamientos discriminatorios y subjetivos en asuntos netamente personales. “Pactan medidas alejados de justificaciones objetivas y basadas en patrones estereotipados de

comportamiento que promueven un trato desigual” (Sentencia No. 751-15-EP/21, 2021).

Por último, el 15 de diciembre de 2021 resuelve la Corte Constitucional una consulta de norma del artículo 175 numeral 5 del Código Orgánico Integral Penal, donde la interrogante se basa en que, si en los delitos sexuales el consentimiento dado por la víctima menor de 18 años es irrelevante, la jueza ponente de la Sentencia No. 13-18-CN/21, la Doctora Daniela Salazar amplía el contenido del derecho al Libre Desarrollo en una doble dimensión.

No cabe duda, que este precedente jurisprudencial está basado en la teoría de la libertad de Isaiah Berlín que de igual manera estudia a la libertad desde un duplo conceptual, el primero es la libertad política o negativa “El ámbito en que un hombre puede actuar sin ser obstaculizado por otros” (Petersen, 2015). Dicho de otra manera, es la autodeterminación que se estudio a priori, donde las y los estudiantes poseen la capacidad de autodeterminarse como tales y sobre esta decisión nada puede coaccionarlos, esta dimensión solo posee un fuero íntimo o personal, al respecto la Corte ha señalado “Dimensión Interna protege una esfera de la privacidad de las personas en contra de incursiones externas que limitan su capacidad para tomar decisiones a través de los cuales se desprende su autonomía personal” (Sentencia No. 13-18-CN/21, 2021).

La segunda dimensión es conocida como libertad positiva “La eliminación de los obstáculos que se oponen a mi voluntad o conductas de los demás” (Petersen, 2015). Es una prerrogativa de exteriorizar mi libertad interna, es decir una persona que se considera católica (Libertad interna) lo podrá exteriorizar a través de cultos (libertad externa). Por su parte, la Corte dictamina que “Dimensión Externa o libertad de acción permite el ejercicio de cualquier actividad que la persona considere necesaria para el desarrollo de su personalidad” (Sentencia No. 13-18-CN/21, 2021). Es una libertad de manifestación y de control del propio cuerpo, personalidad, imagen y demás particularidades que los caracterizan como tales dentro de una sociedad

Ya para terminar, en la mayoría de las sentencias que ha desarrollado la Corte Constitucional ecuatoriana referentes al tema de estudio se encuentra un sin número de coincidencias a la autodeterminación de las personas, en este caso de las y los estudiantes no podrá ser constreñida por la comunidad educativa en la construcción de los códigos de convivencia, por la imagen personal y la expresión de las nuevas

culturas y de identidades que no vulneran derechos de terceras personas que justifican tratos discriminatorios a través de premisas estereotipadas.

## CAPITULO II

### **2. ESTUDIO DE LOS CÒDIGOS DE CONVIVENCIA EMPLEADOS POR LAS INSTITUCIONES EDUCATIVAS DEL ECUADOR EN RELACIÓN CON EL DERECHO AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD.**

#### **2.1.- EL DERECHO HUMANO A LA EDUCACIÓN Y SU ACCESO.**

A su vez, el Derecho Humano a la Educación se posesiona como uno de lo más importantes dentro de la Constitución ecuatoriana, figurando y aportando al desarrollo y evolución intelectual, personal, moral, cultural y ética de los ciudadanos, particularmente con los niños, niñas y adolescentes “La educación es el arma más poderosa que puedes utilizar para cambiar al mundo” (Mandela, 2002). No existe incertidumbre alguna, la educación, es la puerta de acceso para un mundo de nuevas oportunidades y de una sociedad que compele a la investigación, la vinculación, el desarrollo de capacidades y el evolucionamiento del pensamiento crítico, el cual deberá seguir corrientes actuales para no volverse obsoleto, relativo o lo que es peor individualista y posteriormente subjetivo.

También, forma parte de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales que a manera de academia, se los posesiona como de tercera generación, en el caso ecuatoriano forma parte del Sumak Kawsay o Buen Vivir sin distinción de categoría, según los principios para el ejercicio de los derechos dentro de la Constitución, todos poseen igualdad jerárquica dentro del Estado Constitucional de Derechos. Para Magaly Robalino en el artículo: ¿Estado Constitucional de Derechos? indica que “La misión fundamental de la institucionalidad estatal radica en la protección y garantía de los derechos de todas las personas, sin discriminación alguna” (pág. 418). La educación, por antomasia organiza los diferentes cambios y corrientes sociales dentro de los territorios democráticos que conllevan el avance de todas y todos los integrantes de las comunidades, pueblos o nacionalidades para alcanzar el Sumak Kawsay.

Tal es el caso, que el principio de universalidad despliega una serie de oportunidades para los ciudadanos, pues los titulares del derecho a la educación, gozan desde aquellos infantes en los CDI (Centros de Educación Inicial), los adultos en instituciones que ofertan bachilleratos o carreras técnicas o tecnológicas, todas con miras hacia el acceso de las necesidades básicas del aprendizaje y su posterior incorporación en el mundo social, académico, laboral, todo esto según las mallas que

son diseñadas por el Ministerio Rector o Ministerio de Educación, independientemente de su nacionalidad, edad, pasado judicial, género, idioma, identidad cultural, orientación sexual, diferencias físicas o por cualquier otro rasgo de las personas que los pueda individualizar o caracterizar, todos detentando los mismos derechos por ser seres humanos, por su sola condición de personas.

Dicho lo anterior, la legislación supranacional siempre ha aportado con claros argumentos sobre como los Estados Parte, deben adoptar las suficientes medidas para hacer efectiva a la Educación, la Declaración Universal de los Derechos Humanos, en el artículo 26, punto uno sostiene “Toda persona tiene derecho a una educación gratuita en la instrucción elemental y fundamental. La instrucción elemental será obligatoria” (ONU, 1948). Mas aún, el artículo 26 punto dos lo complementa, alegando: “La educación tendrá por objeto el pleno desarrollo de la personalidad humana, el fortalecimiento de los Derechos Humanos y las libertades, favorecerá la comprensión, tolerancia y amistad entre Naciones, grupos étnicos y religiosos” (ONU, 1948).

Otro rasgo, lo suma el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales en el articulado 13 otorgando pautas para la realización de la Educación “a) Será obligatoria y gratuita b) La educación secundaria será disponible y accesible para todos c) la educación superior accesible para todos d) la educación fundamental para aquellos que no la han recibido e) sistemas de escuelas en todos los niveles” (ONU , 1976). Enseguida, la Convención sobre los Derechos del Niño reforzó el reconocimiento y enalteció la dignidad de los niños de todo el mundo, cuando en el artículo 28 numerales dos y tres incorporó “Los Estados parte adoptarán medidas para que la disciplina escolar se administre con dignidad, fomentando y alentando la cooperación internacional para eliminar la ignorancia y analfabetismo, facilitando el acceso a los conocimientos y métodos de enseñanza” (ONU , 1989).

Tal vez así, las medidas disciplinarias desde inicio de los noventa ya tenían que ser trazadas desde las sendas de la diversidad e inclusión para depurar cualquier forma de ineducación en las sociedades hasta más remotas del mundo, la interpretación dada por los Estados partes resultaba en los noventa ser apagógico o indirecto “Demostrar la verdad de una tesis, utilizando rodeos” (Pozo, 2021). Es conocido este tipo de argumentación como la reducción a lo absurdo, pues se considera la existencia de una o varias tesis cuya verdad no excluye a que otras tesis falsas se pretendan

afirmar, en otras palabras, manifiesta la “verdad” de la norma utilizando un timo, son los primeros rasgos del acceso a la educación para todos.

Semejante, la Constitución del Ecuador ha normado de manera tripartita: Estado, familia y sociedad como garantes y responsables que trabajan al unísono en pro del desarrollo educativo “Se logra dimensionar el espacio educativo a un espacio no solo escolar e institucional, sino que plantea a una educación a lo largo de su vida en sociedad, una sociedad que educa y aprende” (Robalino, 2010). No se puede desconocer, la importancia de la enseñanza y de la escolaridad que de manera habitual se relacionaba con los docentes, hoy ese cometido se encuentra dividido, pues el Estado a través de todos los medios posibles que estén a su alcance, la familia que representa la primera escuela de las bases éticas y morales para los niños, en seguida la sociedad como responsable y avalista de cuidar, respetar y entregar el mayor decoro a los niños, se convierten en sonoridad de sus voces y necesidades educativas.

A fin de garantizarse este derecho, el Estado se vuelve responsable mediante políticas públicas a eliminar cualquier tipo de segregación, discriminación, desigualdades dentro de los educandos, para con ello, fomentar una pedagogía igualitaria, inclusiva y con derechos humanos, en concordancia el artículo 26 de la Carta Fundamental “Es un derecho de las personas a lo largo de su vida y un deber ineludible del Estado. Constituye una área prioritaria de la política pública y de la inversión estatal, garantía de la igualdad e inclusión social (...)” (CRE, 2008).

Conviene subrayar, otros principios como la paz, democracia, justicia, interculturalidad, calidad, calidez, género, solidaridad etc., que complementan y postulan peculiaridades que aportan en el desarrollo de la educación integral comunitaria, académica y en valores, el artículo 27 de la Constitución señala que “La educación se centrará en el ser humano y garantizará su desarrollo holístico” (CRE, 2008). Esto quiere decir “holos” que representa (en su totalidad), es un paradigma educativo cuando los niños y adolescentes se relacionan y conviven de manera gratificante con todo lo que les rodea, con la anterioridad de que ya encontraron su identidad y sentido de su proyecto de vida dentro de una comunidad “La educación tiene por finalidad llevar a la persona a realizar su propia personalidad, dado que es todo aquello que contribuye a proyectar las habilidades, aptitudes y posibilidades del individuo” (Nicoletti, 2009).

Del mismo modo, la dualidad de la Educación ha abierto una brecha entre ricos y pobres, en un primer momento es un derecho para todos los estudiantes a lo largo de su vida, sin embargo, también resulta ser un servicio y al convertirse en tal, son los privados quienes prestan tal misión de manera pecuniaria, accediendo aquellos ciudadanos que puedan costear las cuantías de las instituciones según los lineamientos e intereses de estos últimos, contrario a lo que reza la Constitución, artículo 28 “La educación responde al interés público y no estará al servicio de intereses individuales y corporativos. Se garantizará el acceso universal, permanencia, movilidad y egreso sin discriminación alguna (...)” (CRE, 2008).

Además, la demanda de capacidades y requisitos académicos para vacantes laborales es competitiva y cada día requiere de profesionales más preparados y comprometidos, es decir, la educación se ha convertido en un equilibrador para la humanidad “La Educación se transforma en el elemento más importante para acceder a puestos en el mercado de trabajo (...) entre los empleos precarios, lo ostentan los que poseen bajos niveles educativos” (Nicoletti, 2009). No es novedoso, que los porcentajes de personas desempleadas dentro de la América Latina, arroja como resultado la poca versatilidad de las nuevas demandas y exigencias de los puestos laborales con un bagaje de ciencias académicas y prácticas que no logran satisfacer a los empleadores.

Por otra parte, la Educación perfila como parte del nacimiento y crecimiento del libre desarrollo de la personalidad, en el cual todos los estudiantes poseen la prerrogativa de revalorar y evolucionar antiguos conceptos, al igual que incluir contemporáneos modelos y organizaciones de nuevas culturas dentro de las Instituciones Educativas como parte de su autodeterminación e identidad, el artículo 28 de la Constitución apunta “Es derecho de toda persona y comunidad interactuar entre culturas y participar en una sociedad que aprende” (CRE, 2008). La finalidad, es el contacto de los miembros de una comunidad con otra en el mismo espacio físico y social, depurando las percepciones y conceptualizaciones erróneas llenas de prejuicios y argumentos subjetivos sobre lo que se pueda llegar a conocer sobre el otro e implantando la presencia de las diferencias y afinidades culturales que nos llevan a convivir en comunidad.

Considerando que, el Libre Desarrollo va de la mano con la Educación, mal se podría afirmar que determinados valores preexisten dentro de una comunidad

educativa, sin embargo son las escuelas o colegios que deberán extender el cúmulo de principios y valores dentro de los códigos de convivencia, para que de esta manera quede expreso el ingreso y la regulación de todos los estudiantes sin discriminación alguna “Conocimiento de valores propios de las culturas identitarias y conocimiento neutro de otras culturas diferentes que nos puedan llegar a resultar distantes e incompatibles con la cultura que el individuo la toma como propia” (Ester, 2019, pág. 218).

Se manifiesta que, si mayor es la educación y formación en valores, diversidades y no discriminación, mayor será el impacto de integración de la pluralidad que ya existe entre los niños y adolescentes que desde temprana edad, comenzarán a autodeterminarse dentro de una u otra cultura contemporánea, tradicional, futurista etc., sea de manera momentánea o permanente. De este modo, las metas educativas estarán adiestradas en el establecimiento de ciudadanos responsables que respetan e integran a la diversidad que se desarrolla en los pasillos y en las aulas de clase, filtrando prejuicios, etiquetas y modelos de conducta que resultan ser perjudiciales al positivizarlos dentro de la normativa interna de las instituciones.

Es por eso, que el Libre Desarrollo, tiene como núcleo la autodeterminación y no la autonomía, porque no se trata de poseer una identidad que deberá ser ocultada, disfrazada o encubierta por los códigos de convivencia, como si de un delito se tratase o como si de un ser extraño se educara, antagónicamente, los estudiantes son seres que deben vivir en comunidad y en convivencia, hablando un mismo lenguaje: la inclusión “La educación en el libre desarrollo influye ya que, no tiene un carácter unidireccional, al contrario engloba facetas de la existencia del individuo en el plano intelectual, psicológico y social que indiscutiblemente tiene relación con el principio de libertad” (Ester, 2019, pág. 229).

Hay que mencionar además, en el proceso de las nuevas culturas que agobian a docentes o representantes de los estudiantes, modernas no lo son, inician por la década de los ochenta con el surgimiento de nuevos ritmos musicales como el Punk, movimiento rastafaris y metaleros que evidentemente se los percibía por su forma vestir, actuar y por los accesorios que los identifica dentro de estas corrientes ya populares, para esa década en Ecuador, la solución siempre fue la sanción por no ir acorde a la “imagen” de las instituciones educativas y por su infortunada pedagogía de ese entonces.

Y es que, no solo los estudiantes adquieren esta manera de identidad y posterior rechazo a todo lo que ellos consideran autoritario o que vulneran su autodeterminación, es una respuesta que todos los pueblos de Latinoamérica jóvenes y adultos, se levantan a través de la legítima protesta y su derecho constitucional a la resistencia contra gobiernos que los catalogan como antipopulares, pues los ciudadanos de Latinoamérica todavía pretenden romper y librarse de toda dominación colonial contemporánea y actualizada “En América todos tenemos algo de sangre originaria. Algunos en las venas, otros en las manos” (Galeano, 1971).

A partir de la década de los noventa y comienzos del nuevo milenio, nuevamente la cultura musical comparte nuevos géneros que se impuso en ventas de Cd's, ropa, accesorios y todo aquel distintivo como parte de la música Ska, reggae, alternative, pop, regeton entre otros, acontecimiento que de manera burocrática, docentes y primeras autoridades como si de caudillos se convirtieran, obligaban a manera de una escuela de milicia a renunciar y prohibir toda aquella identidad que lo adoptaban como propia, que se ha podido visualizar hasta la actualidad, Gabriel Kaplún en su tesis doctoral: *Culturas juveniles y educación: conflictos culturales y conflictos pedagógicos*, hace hincapié en “Muchos estudiantes sienten que tanto el aula como las instituciones educativas son espacios donde sus modos de vivir y sentir no tienen lugar. Muchos terminan incluso abandonando estas instituciones que los incluyen formalmente, pero los excluyen culturalmente” (pág. 25).

Es indiscutible, no analizar el caso de los pueblos indígenas del Ecuador, pues resulta increíble que se piense que, recién en el año de 1988 el Estado ecuatoriano incluye la educación bilingüe y a manera de dádiva y discriminación, se organiza una de las peores y nefastas políticas públicas surgiendo en el gobierno de Rodrigo Borja con la creación de MOSEIB (Modelo del Sistema de Educación Intercultural Bilingüe) “Este sistema criticado por solo centrarse en el kichwa, diseñaría y ejecutaría un plan de estudios para y con los pueblos indígenas, que buscaba fortalecer la educación con pertinencia cultural y lingüística” (Haboud, 2019, pág. 9). Es decir, aparte a todos los integrantes sobre todo a niños, niñas y adolescentes indígenas para que estudiaran dentro de sus comunidades y pueblos y no en las escuelas y colegios de las grandes ciudades donde solo configuran estudiantes occidentales, a manera de “no molestar”.

Hoy en día, las instituciones educativas y a partir del 2008 perciben a todos los integrantes de las comunidades y pueblos indígenas como hijos de la Pacha Mama que

buscan a través de relaciones y socializaciones la búsqueda del interés común entre el mundo de lo Andino y el mundo occidental para convivir en diversidad, ya que en una verdadera inclusión no se depura conocimientos y prácticas de un grupo poblacional si no se las integran “No significó abandonar lo indígena, sino una comprensión más amplia y crítica del mundo andino y un posicionamiento en la interculturalidad, como elemento central de su construcción, movimiento realizado reflexivamente mirando su época y el camino recorrido” (Quishpe, 2019, pág. 49).

“La cosecha” es denominada los frutos de la educación que el sabio pueblo indígena lo denomina como el mejor camino para la liberación y la opresión que tanto ha sufrido por los gobiernos de turno y de los propios hermanos ecuatorianos “La educación fue considerada por los abuelos/as un mecanismo de defensa y crecimiento frente a la dominación. No solo era acceder a las herramientas que los sometían sino un medio para descifrar la manera de pensar y sentir de los dominadores” (Quishpe, 2019, pág. 59).

Y es que, todavía falta mucho por hacer en cuanto al sector indígena, el inglés o el francés predomina antes que el kichwa en las instituciones, la mayoría de la planta docente de educación inicial, media y superior no son de nacionalidades indígenas, los estudiantes en su mayoría mestizos pero que siguen corrientes de Oriente y Occidente, no obstante las mallas curriculares han adoptado nuevos conceptos y prácticas de la cosmovisión andina, la Dra. Claudia Storini al respecto ha analizado que “Existen comunidades indígenas que no desean estudiar en los centros educativos regulares, no desean acudir a un hospital sino desean la medicina ancestral, pero no se puede generalizar que todos sus miembros desean lo mismo” (Storini C. , 2021). La Dra. Storini, hace referencia que la Constitución ha sido diseñada desde una óptica de la “Diferencia en la igualdad” dejando a un lado la tradicional premisa de la “Igualdad en la diferencia”, en cuanto al sector indígena, debería transcurrir tres generaciones para recién empezar a ver los resultados de una verdadera educación intercultural e inclusiva.

Y es que, el contenido del Derecho a la Educación lo ha desarrollado el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (DESC) en la observación No. 13 ha indicado los 4 pilares o características que deberán conjugarse e interrelacionarse entre sí, no se podrá alegar la falta de aplicación de uno por la correcta aplicación del otro.

El primero de ellos, es la Disponibilidad “Debe haber instituciones y programas de enseñanza en cantidad suficiente, las condiciones para su funcionamiento son: instituciones, edificios, instalaciones sanitarias para ambos sexos, agua potable, docentes calificados, materiales de enseñanza, bibliotecas, informática, tecnología” (ONU, 1999). Que hace alusión a toda la estructura física y el personal debidamente capacitado que deberán tener las instituciones educativas, empero las condiciones resultan ser mínimas o las necesarias para que las instituciones puedan operar con dignidad, en Ecuador los centros educativos no constan de centros de guardería para las madres que no pueden dejar el cuidado de sus hijos en otras manos, talleres, museos, bibliotecas, baños para las personas intersex y aquellos existentes son para determinados grupos de personas por lo que la cobertura es escasa.

El segundo es la Aceptabilidad “La forma y el fondo de la educación: programas de estudio y métodos pedagógicos pertinentes, adecuados culturalmente y de buena calidad para los estudiantes” (ONU, 1999). Por otra parte, los métodos pedagógicos comienzan a mal emplearse cuando en aulas de máximo para 20 estudiantes o menos, las instituciones educativas privadas o por coacción del Ministerio de Educación introducen un número mayor de estudiantes, imposibilitando una enseñanza adecuada y semi personalizada, además ya se estudiará más adelante ¿cómo se puede ondear la bandera de métodos adecuados culturalmente? Si, los códigos de convivencia resultan ser antiguos, discriminatorios y estereotipados, precipitando hacia un grupo de niños homogéneo.

Debe suponerse, que la satisfacción traducido en el léxico de los niños, sería preguntarles si se sienten o no contentos con la oferta educativa, que parece ser la última opción dentro de la educación de calidad y calidez, pues sentimientos como el miedo, la ira, la decepción, frustración, el autoritarismo, emergerá si los privan de sus sentimientos y sus libertades de ser ellos, de ser auténticos, de transmitir y posesionarse dentro de una sociedad ya determinada y pequeña como son los establecimientos educativos, su imagen y su forma de ser, que quieren ser vistos, reconocidos y respetados, mas no limitados.

Uno de los requisitos del contenido o naturaleza de la Educación, es el tercer elemento de la Adaptabilidad, constituye la pieza que menos se respeta y garantiza por parte de la comunidad educativa “La educación ha de tener flexibilidad necesaria para adaptarse a las necesidades de sociedades y comunidades en transformación y

responder a las necesidades de los alumnos en contextos culturales y sociales variados” (ONU, 1999). De nada sirve la aceptabilidad y la disponibilidad si no es necesario o pertinente para ciertos grupos de niños o adolescentes ya que no estarían cubriendo sus necesidades, expectativas o realidades.

La adaptabilidad se basa en metodologías, horarios, mallas curriculares, lenguaje, ciencias sociales, culturas, medios físicos, técnicos o tecnológicos, formas y procedimientos de evaluación, edad, género, orientación sexual, ritmo de aprendizaje, etc., por ello, que los establecimientos educativos deberán estar preparados para una diversidad de estudiantes que requieran formar parte de la institución: niños con TOC, TEA, con hiperactividad, ciegos, sordos, mudos, aprendizaje lento entre otros. En la construcción de los códigos de convivencia, pareciera que toda la comunidad educativa sea por desconocimiento o el mal asesoramiento de sus expertos en derecho elaboran normativas inconstitucionales y contrario a los preceptos de los Tratados e Instrumentos Internacionales, sobre todo en el cuarto elemento que es la Accesibilidad.

La columna vertebral de la accesibilidad entre los elementos que está detenta, el más importante es la no discriminación, significa que “Las Instituciones y los programas de enseñanza han de ser accesibles para todos, sin discriminación alguna” (ONU, 1999). Las escuelas o colegios no se encuentran en la capacidad de brindar excelentes ofertas educativas ya que sus circunstancias son limitadas, la accesibilidad consta de 3 elementos que la conforman:

-La accesibilidad material “Ha de ser asequible materialmente, ya sea por su localización geográfica de acceso razonable o por medio de la tecnología moderna” (ONU, 1999). Accesibilidad que se vio afectada en época de Covid-19, por ejemplo, debido que a varios estudiantes por el nulo acceso a internet dejaron la educación, o por el hecho de poseer una sola computadora en caso de familias con más de dos hijos. Las escuelas del milenio forjaron un avance sobre todo para aquellos pueblos o comunidades alejadas de las grandes ciudades, sin embargo, otras instituciones carecen de electricidad, agua potable, saneamiento, conexión a internet u otros aspectos como la obligatoriedad de portar uniforme de diario o para la cátedra de educación física.

-En cuanto a la accesibilidad económica “La enseñanza primaria será gratuita para todos, se pide a los Estados Partes que implanten gradualmente la enseñanza secundaria y superior gratuita” (ONU, 1999). De manera general, la educación deberá estar al seguimiento de todos, ahora bien como se explicó en líneas anteriores, la

accesibilidad económica se transforma subjetiva por el momento en donde la educación en su doble faceta se la puede prestar a través de los privados como un servicio, dejando en manos de sus autoridades costos y cuantías por el servicio prestado, en cambio en las instituciones públicas o de gobierno, no se puede retroceder por el pago de matrículas, adicionales de docentes contratados y demás gastos que dejaban de ser gratuitos por parte del Estado.

-La no discriminación es el elemento más importante dentro del desarrollo de esta investigación “La educación debe ser accesible a todos, especialmente a los grupos vulnerables de hecho y de derecho, sin discriminación por ninguno de los motivos prohibidos” (ONU, 1999). Lo dicho hasta aquí supone, la no exclusión de personas que se encuentran en situación de vulnerabilidad, además de personas que de manera histórica han sido segregadas en diferentes épocas en la historia del país y del mundo, se requiere hacer hincapié que la Constitución norma un listado no taxativo de formas de discriminación, “ni por cualquier otra distinción, personal o colectiva, temporal o permanente, que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos. La ley sancionará toda forma de discriminación” (CRE, 2008).

Hasta lo aquí expuesto y detallado, se canaliza que al momento de que las normativas internas prohíben a través de los códigos de convivencia, el desarrollo de las nuevas corrientes y culturas que no le son ajenas al sistema educativo porque siempre han existido, directamente están vulnerando el elemento de la accesibilidad de la educación, basado en premisas estereotipadas, discriminatorias y que segregan a los estudiantes que solo están ejerciendo su derecho humano al libre desarrollo de la personalidad por el principio de la autodeterminación y consecuentemente su acceso a la educación se ve coaccionado.

## **2.2.- LOS CÓDIGOS DE CONVIVENCIA.**

Con respecto a los Códigos de Convivencia, resulta necesario definirlos como “Norma que adquiere un carácter legal el cual debe incluir el proyecto educativo institucional cuya finalidad radica en ejecutar acciones en favor de la convivencia armónica en el ámbito escolar” (López de Mesa et al, 2013). Donde, los fundamentos deberán estar basados en valores éticos, morales, sociales, culturales, espirituales,

organizacionales, materiales, ambientales como también en los derechos y obligaciones de los estudiantes como del personal administrativo y la planta docente de escuelas y colegios.

En igual forma, en su inicio conceptual fueron catalogados como reglamentos o códigos internos, como tradicionalmente fueron conocidos durante varios años dentro de los colegios, que perfilaban como reglamentos sancionadores de conductas, calificaciones, asistencia, materias, horarios, exámenes y demás; que de manera lamentable se pretende seguir construyendo a manera de normas prohibitivas dejando a un lado el verdadero sentido del buen vivir o vivir en comunidad “siendo una creación y adecuación de los estilos de convivencia a los requerimientos de la sociedad actual plateándose un código de convivencia flexible y capaz de retroalimentarse de todos los miembros educativos” (Abril & Alvarado , 2014).

Cabe destacar que dentro del proceso de la construcción de los proyectos educativos para una convivencia armónica se ha indicado que “Inicia con el análisis de la situación actual en función del derrotero que nos traza la visión y el perfil ideal de nuestros estudiantes” (M.E., 2013). Con el propósito de valorar y posteriormente determinar la situaciones, necesidades, apetencias e identidades de todos los estudiantes o también llamado el proceso de autoevaluación que arroja como efecto el tipo de diversidades existentes dentro de las instituciones, no solo de los estudiantes sino también incluye a los padres de familia, representantes o quienes estén al cuidado y protección de los niños y adolescentes

En efecto, en el caso de Ecuador los Códigos de Convivencia de las Instituciones educativas se originan mediante el Acuerdo Ministerial No. 0332-13 del Ministerio de Educación en 2013, el Doctor Xavier Espinoza fungía de Ministro y el Economista Rafael Correa como presidente de la República, en el mencionado documento, reza el artículo primero “Expedir la Guía para la construcción participativa del Código de Convivencia Institucional, la misma que es de aplicación obligatoria en todos los establecimientos públicos, fiscomisionales y particulares de todos los niveles del Sistema Nacional de Educación” Ministerio de Educación en adelante (M.E., 2013).

También, es responsabilidad de toda la comunidad educativa su elaboración mediante las mesas de trabajo que estarán conformadas por estudiantes, padres y madres de familia, docentes, autoridades educativas, personal administrativo y las

primeras autoridades las cuales lo construirán en un tiempo máximo de 90 días, su vigencia será de 2 años contados a partir de su aprobación, los pioneros y responsables serán el Gobierno Escolar en caso de las instituciones públicas y el Consejo Ejecutivo en las Instituciones privadas con el fin de recabar toda la información situacional y plasmarla en los Códigos a manera de una buena convivencia escolar, además cada una de las direcciones o zonales del país serán las encargadas de los procesos de registros y aprobación.

Evidentemente, el fin de los códigos posee un carácter permisivo, con miras hacia un desarrollo en comunidad de todos los actores y actrices de los modelos educativos sin discriminación alguna “Es un instrumento institucional que busca garantizar el ejercicio de derechos de los estudiantes a fin de contar con ambientes seguros, saludables para el aprendizaje y facilitar la convivencia armónica de la comunidad educativa” (M.E., 2013). Por lo que, por ninguna razón podrán ser asimilados como catálogos de prohibiciones y posteriores sanciones ya que ese no es su objetivo, configurándose como el error más grande que las Instituciones realizan, como se analizará más adelante “¿Que no es un código de convivencia? Aquel documento que solo contenga normativas de carácter puramente sancionador” (M.E., 2013).

Específicamente, seis son las dimensiones que deberán basarse para la construcción de esta normativa interna, en donde no existe ningún tipo de jerarquía una sobre la otra, todas deberán complementarse de manera sistemática, el primero de ellos señala: “Respeto y responsabilidad por el cuidado y promoción de la salud” (M.E., 2013). Lo que resulta ser, la ejecución de programas y bienes relacionados con la higiene, el agua, una correcta alimentación rica en nutrientes en casa y escolaridad, prevención de todo tipo de sustancias psicotrópicas o estupefacientes, prevención del embarazo, correcto uso de los métodos anticonceptivos y socialización sobre las enfermedades de transmisión sexual.

La segunda dimensión guía hacia el “Respeto y cuidado del medio ambiente” (M.E., 2013). Si se apela a ejemplos se deberán tratar temas relacionados con los problemas medio ambientales: contaminación atmosférica, del suelo, acústica, lumínica, visual y térmica; calentamiento global con el efecto invernadero, deforestación con miras hacia los pulmones del planeta y la pérdida de la biodiversidad. Las instituciones deberán tomar acciones tales como reciclaje, charlas,

cursos, socialización sobre el cuidado al medio ambiente, como los docentes según los grados académicos enseñar y diseñar modelos y metodologías sobre la naturaleza.

El tercer aspecto reza “Respeto y cuidado responsable de los recursos materiales y bienes de la Institución Educativa” relacionándolo con el cuidado y uso de los bienes muebles e inmuebles de las instituciones que deberán ser devueltos en iguales condiciones que fueron entregados, desde las sillas o mesas las cuales no deberán estar manchadas con dibujos o palabras cargadas de prejuicios o burlas, las paredes internas y externas las cuales no sirven de actos de grafitis que en nada aportan a los estudiantes y a la sociedad en general, son las autoridades quienes elaborarán espacios para el desarrollo de las artes y las expresiones vivas en sitios y espacios determinados.

Después, la cuarta dimensión concientiza y sensibiliza los tipos de violencia física, psíquica, moral, sexual que se puedan dar dentro y fuera de las instituciones educativas y el papel que desempeñan las primeras autoridades para la resolución de conflictos entre estudiantes, docentes y padres de familia etc., “Respeto de todos los actores de la comunidad educativa” (M.E., 2013). Luego, el quinto lineamiento se desarrolla como punto central en la democracia y todas las acciones, mecanismos, soluciones de participación en los ámbitos educativos, deportivos, culturales, sociales etc., “Libertad con responsabilidad y participación democrática estudiantil” (M.E., 2013).

En último lugar, constituye el pilar fundamental para esta investigación el denominado Respeto a la Diversidad, la Guía de construcción de los códigos de convivencia adopta 3 recomendaciones, la primera de ella “Acciones que la institución educativa considera para garantizar la inclusión de los actores de la comunidad educativa” (M.E., 2013). Es común que solo se considere la “Accesibilidad física o material” tales como rampas, elevadores, baños específicos para personas con capacidades diferentes; de igual manera las instituciones privadas a través de becas e incentivos económicos desarrollan la “accesibilidad económica” omitiendo por completo acerca de la no discriminación y las acciones en torno a ella.

La segunda recomendación hace alusión a la normativa, protocolos o lineamientos que las instituciones educativas poseen o ejecutan para el Libre Desarrollo y el respeto de la identidad de todos los actores de la comunidad educativa y como no influye criterios o ideologías conservadoras en los códigos de convivencia,

dejando una brecha y duda si los criterios de los estudiantes son tomados en cuenta dentro de las mesas de trabajo que se realizan cada dos años “Normas que la Institución contempla para el respeto a toda forma de diversidad” (M.E., 2013).

En fin, el ultimo criterio que resulta ser visionario en pro de los derechos humanos y la no discriminación teniendo como fin la equidad educativa sin distinción a ningún estudiante o grupo de estudiantes por su sexo, religión, cultura, identidad, estar embarazada, orientación sexual, género etc., “Acciones que fomenten la equidad educativa, a fin de superar el racismo, la discriminación y exclusión, y favorecer la comunicación entre los miembros de las diferentes culturas” (M.E., 2013).

Así pues, dentro de las mesas de trabajo existirán matrices y hojas que deberán llenarse conforme los compromisos por parte de los estudiantes, padres de familia y docentes hacia las 6 dimensiones que se detalló en líneas anteriores en un marco de una cultura de paz y diversidad, la normativa interna básica para la elaboración de los Códigos deberá contener: Disciplina, cuidado del patrimonio de la Institución, puntualidad, asistencia, limpieza, respeto a la propiedad ajena, distinciones honoríficas.

En tal sentido, el órgano encargado dentro de cada una de las Instituciones de velar por el cumplimiento de todos los acuerdos, compromisos y principios será la Comisión de Promoción de la Convivencia Armónica Institucional “es necesaria porque de esta manera se encarga la responsabilidad a integrantes de la institución educativa y se garantiza el cumplimiento de los acuerdos y compromisos establecidos” (M.E., 2013). Este organismo será asignado por el Gobierno Escolar o Consejo Ejecutivo según el número de estudiantes de cada una de las Instituciones, así, por ejemplo, escuelas de menos de 120 estudiantes la comisión está conformada por “Un docente, un representante del Consejo Estudiantil y un delegado de los padres de familia” (M.E., 2013). En el caso de más de 500 estudiantes, la comisión estará conformada por: Un docente, responsable de la Consejería Estudiantil, Inspector General, un representante del Consejo Estudiantil, un representante de cada nivel educativo y un delegado de los padres, estos mismos integrantes serán los encargados de la aprobación y ratificación de los códigos de convivencia.

Agregando a esto, los espacios físicos y colectivos que deberán contar en las Instituciones serán tres: Asambleas de Aula, Círculo de Estudio y Asambleas de padres. Los primeros “Son espacios de análisis y reflexión respecto a las propuestas

que los estudiantes deseen y/o necesiten plantear sobre la convivencia armónica” (M.E., 2013). Donde se reunirán una vez al mes, con guía del docente tutor y los mismos estudiantes designarán un secretario y coordinador. El círculo de estudio está creado para la planta de docentes con el fin de analizar, reflexionar y formular propuestas para la mejora de la Institución y de los códigos, sus reuniones se realizarán de manera mensual. Y, las Asambleas de Padres están íntimamente relacionados con el rol que desempeñan y los posibles aportes en torno al desarrollo holístico de sus hijos.

### **2.3.-CÓDIGOS DE CONVIVENCIA DE LAS INSTITUCIONES EDUCATIVAS.**

Por una parte, Códigos de Convivencia que serán analizados de Instituciones como Hermano Miguel “La Salle”, Miguel Moreno, Técnico Salesiano, Cedfi, Sagrados Corazones, Abdón Calderón o el Porvenir se encuentran en la constante necesidad de sugerir cualquier tipo de accesorios o prendas que ocultan o distorsionan la representación de la Institución por medio de los uniformes como parte de su imagen escolar e institucional, empero ciertas restricciones van más allá, al regular como condena las cabelleras largas o de otros colores al igual que las uñas, maquillaje o crecimiento de barba, a partir de estas premisas se requiere el estudio de la normativa interna de las Instituciones de la ciudad de Cuenca que han sido elegidas. En principio, se ha preferido los códigos de ciertos establecimientos educativos sobre otros a pretexto de:

Por el paso del tiempo, la Institución con mayor antigüedad es el Colegio Benigno Malo que sobrepasa los 165 años de fundación en la ciudad, seguido de la Unidad Educativa Sagrados Corazones detentando 160 años, le sigue “La Salle” o Hermano Miguel con cerca de 155 años de vida institucional. Después, se conforman otros establecimientos como el Técnico Salesiano con aproximadamente 86 anuarios bajo los lineamientos de San Juan Bosco, consecutivo el Colegio Rafael Borja de la Compañía de Jesús que lleva impartiendo procesos educativos por más de 80 años a manos de los Jesuitas y el Miguel Moreno con 42 años. Al final, otras instituciones que sobrepasan las 3 décadas de aporte educativo en la Morlaquia, son representadas por El Porvenir con 35 años de constitución, continuó el Cedfi con 34 años y el Colegio Abdón Calderón con tres décadas cumplidas en 2022.

Es necesario se resalte, que en líneas posteriores el colegio Benigno Malo como se analizará, posee unos de los mejores logrados códigos de convivencia, antagónico con el Comil Abdón Calderón, derivando a que los años de vida institucional o por la antigüedad de cada una de las Instituciones que han brindado la instrucción académica a hijos e hijas de las familias cuencanas, no es un factor que define la elaboración y construcción de los códigos de convivencia, pues el contraste existente entre un establecimiento y otro no es determinante por sus años de vigor al momento de positivar sus normativas internas.

Otro aspecto, que parecería influir es la religión que profesan cada uno los establecimientos educativos, pues resultaría evidente códigos más tradicionalistas o continuistas, devotos y piadosos hacia una cristiandad o catolicidad conservadora y reguladora de aspectos no contemporáneos, pues la pulcritud y formalismo que ha caracterizado a esta forma de vida y de religiosidad, por la no adopción de medidas extravagantes para sus practicantes, muchos menos en niños y adolescentes. A propósito, el centro Técnico Salesiano, los Sagrados Corazones o La Salle puntualizan dicha hipótesis, sin embargo, el colegio Rafael Borja siendo una institución educativa jesuita deconstruye que la religión no es suficiente motivo para ejecutar códigos que nos sean inclusivos, como se estudiará más adelante.

De igual manera, se ha analizado estas normativas por la razón que constituyen un cúmulo de instituciones fiscales, fisco-misionales o privadas, logrando observarse que la distinción entre instituciones públicas o privadas en el país, no es un factor determinante que contribuye en la mejor o escasa elaboración de los códigos con rasgos en pro de derechos humanos. Otros, son los aspectos que deberán importar como la congruencia íntima y colectiva de los educandos, seguridad y estima, el vigor de la ética y moral de los docentes, el talento como la aptitud de conducción y liderazgo de las autoridades, el trabajo en equipo, la interculturalidad, inclusión y diversidad que son ramas en común que todos los centros han tratado de ser pioneros. Por estas razones han sido elegidos los códigos de convivencia por la pluralidad que significan entre varias instituciones, algunos de ellos son:

La Unidad Educativa Particular Hermano Miguel La Salle (en adelante UEPHM) de la Ciudad de Cuenca, dentro del apartado sexto sobre procedimientos regulatorios, para los estudiantes señala que “Se evitaren las vestimentas y cualquier tipo de complementos (piercings, uñas pintadas, maquillaje, otros accesorios, corte y

color de cabello) o instrumentos no acordes con las actividades escolares; prestarán especial atención en su presentación personal” (UEPHM , 2021, pág. 36).

Aunque en otro sentido, la dimensión sobre el respeto a la Diversidad, la Unidad Educativa la Salle promociona los acuerdos y compromisos de sus autoridades en los siguientes términos “Solicitar al DECE y docentes: incluir, planificar, respetar toda forma de diversidad: Étnica, cultural y religiosa” (UEPHM , 2021). Para los docentes la matriz indica “Propiciar, brindar igualdad en las diferencias individuales y respetando la diversidad en todos los miembros de la Comunidad Educativa” (UEPHM , 2021). Además, para las y los estudiantes les inculca que “Fomentar el respeto a la diversidad entre los compañeros del curso y de la Institución” (UEPHM , 2021).

Para el estudio, de esta normativa se ha ejecutado el método jurídico conocido como Histórico - Lógico ya que se trata de una de las Instituciones con más antigüedad que es caso de análisis en esta investigación, posibilitando de manera externa entender todo el esbozo de catolicidad y de espiritualidad que lo conllevan arraigado toda la comunidad lasallista en su cabeza el Santo Hermano Miguel y la doctrina social de la iglesia, volviéndose un aspecto lógico al diferenciar lo nuclear y esencial de la forma de vida de los hermanos de la Salle, pero que no se puede configurar como norma especulativa a través de los códigos, es de suma utilidad la evolución, la revaloración, los cambios de las épocas que dan como resultado la formación de nuevos y cambiantes sistemas jurídicos (códigos).

De igual manera, la Unidad Educativa Particular Porvenir (en adelante UEPP) en el acápite 11.8.1 en cuanto a las normas a observarse, regulariza a más del uniforme con las siguientes normas “D.-Los estudiantes varones deben venir afeitados y las estudiantes mujeres sin maquillaje. E.- No se permite que las señoritas pinten sus uñas de colores fuertes” (UEPP, 2022). En esa misma línea, la Institución organiza la imagen y la libertad estética de sus educandos, que, a más de no utilizar piercings, agrega: “F.-Los hombres no pueden usar el cabello largo y/o cortes extravagantes y las señoritas no pueden pintarlo de colores fuertes. G.-No se permite el uso de piercings y tatuajes” (UEPP, 2022).

Pero, la dimensión de la diversidad señala todo lo contrario pues “Tolerancia, es aceptar y respetar las individualidades como son, no como uno quieren que sean” (UEPP, 2022). La Institución el Porvenir ha diseñado como acuerdos y compromisos campañas de respeto y tolerancia de las diversidades entre ellas las culturales y es una

de las primeras Instituciones que agrega el “género” dentro de sus códigos de convivencia, más, sus directrices de piercings tatuajes y cabellera tan estricta, aclara todo lo contrario, incorporando: “Al inicio de cada año se designará un profesor encargado de revisar el orden correcto de los estudiantes y el uso de uniformes, quien reportará en Inspección esa novedad” (UEPP, 2022).

De manera lamentable, las escuelas y colegios no son centros de milicia y tropa, se educa estudiantes no caudillos, por eso está al servicio de la democracia y sobre todo a la defensa y garantía de las libertades individuales de cada uno de los integrantes que la conforman, los tiempos y épocas estudiantiles poco racionales y pasionales hacia un caudillismo de colonización, dependencia y psicología de las masas producen dictaduras donde los estudiantes dejan a un lado su pensamiento crítico e ideología para ser la boca muda de los líderes o instituciones con objetivos que atenta el Libre Desarrollo de la personalidad de las diversidades.

Por supuesto, se ha incluido el método Análisis – Síntesis ya que se ha aislado y dividido ciertas partes del código en cuestión: varones, mujeres, uñas, cabello, barba, uniformes, piercings, tatuajes para integrarlos nuevamente y rescatar la correlación entre cada una de las partes y el todo (código), que se nos ha permitido concebir una concepción general que por supuesto ha predominado una parte sobre la otra: la vulneración de los derechos de los educandos y de manera conexas la ideología de la institución el Porvenir.

Al mismo tiempo, es un tronco en común la prohibición de aretes, piercings o tipos de cortes de cabello, con objetivo de no dañar o menoscabar la imagen de la institución, traducido en un uniforme escolar, la Unidad Educativa Fiscal Miguel Moreno (en adelante UEMM) regula de igual manera, al advertir a los estudiantes “Evitar los cortes de cabello extravagantes, guardando el respeto al uniforme y comportamiento de un estudiante; las señoritas no deberán pintarse su cabello con colores extravagantes como el azul, rosado, morado, verde o cualquier otro color que llame la atención” (UEMM, 2021). La institución resulta ser taxativa en ordenar el color del tinte que las señoritas estudiantes no podrán utilizar, la identidad de género resulta ser escasa en su normativa.

Como una posible, escasa construcción y elaboración de los códigos de convivencia, arroja como consecuencia resoluciones subjetivas a la dignidad de los niños, niñas y adolescentes, la Unidad Educativa Particular Técnico Salesiano (en

adelante UEPTS) determina “Si una persona no autorizada o joven sin uniforme es encontrada dentro de la Institución, durante el horario institucional, inmediatamente el guardia o los inspectores le solicitaran el abandono de la misma” (UEPTS, 2021).

Lo que es peor, imaginar un estudiante que por no portar un uniforme sea separado momentáneamente de la institución siendo éste un lugar más seguro y dejando al educando en un contexto donde podría correr peligro su vida e integridad física, psíquica, o sexual, tal como determina la Constitución dentro de los derechos de Libertad al señalar que se reconoce y garantiza a las personas “3.-El derecho a la Integridad personal que incluye: a) la integridad física, psíquica, moral y sexual” (CRE, 2008). Pues, el personal docente a buen recaudo no le posesiona al estudiante al separarlo de la institución fuera de sus instalaciones donde el peligro que representa a un menor de edad en calle es eminente y directamente vulnerando su acceso y permanencia en el derecho a la educación conforme el principio constitucional del acceso universal a la educación como su permanencia.

Decididamente, la Institución Técnico Salesiano desea agregar “No utilizar cosméticos, cortes y peinados exóticos, tintes y adornos en el cabello y uñas pintadas. No se permitirá el uso de cabello largo (para precautelar inconvenientes en laboratorios y talleres) piercings, aretes o cualquier accesorio que no forme parte del uniforme” (UEPTS, 2021). En realidad, la sexta dimensión sobre diversidad, todas las Instituciones plasman para docentes, autoridades administrativas, padres de familia y estudiantes una educación inclusiva, incluyente y sin discriminación en pro de las diversidades y de las nuevas culturas de los jóvenes, sin embargo, sus procesos regulatorios son más prohibitivos y sancionadores.

Para el análisis, de los Códigos de Convivencia de las Unidades Educativas Miguel Moreno y Técnico Salesiano se ha empleado el método Abstracto – Concreto ya que se los ha enfrascado o abstraído los artículos y normas especiales de cada código singularizándolos de los demás, es decir aislándolos. Ya que podrían pasar inadvertidos como normas que violan los derechos humanos, si leemos en la globalidad con otros artículos del mismo código que han sido diseñados de manera principialista y digna, logrando percibir lo que nos interese e importa y contrastando técnicamente sus elementos para analizarlos, describirlos y cuestionarlos.

En consecuencia, códigos de convivencia como el de la Unidad Educativa Abdón Calderón de Cuenca (en adelante UEAC) deducen normativas más específicas

“Asistir al colegio sin maquillaje, uñas recortadas y sin colores, bisutería llamativa y piercings (...) “Respetar el corte de cabello reglamentario normal en los hombres (máquina 1,3 para colegio, 2,4 para la escuela), respetando la diversidad étnica” (UEAC, 2021). De cualquier forma, la Unidad Educativa Bilingüe Sagrados Corazones (en adelante UEBSC) regula el uniforme de la falda por el pantalón solo bajo justificación y de manera extraordinaria “Las señoritas pueden reemplazar la falda del uniforme por el calentador de la Institución en los casos que sea por salud o por algún tipo de comodidad debidamente justificado” (UEBSC, 2020).

En particular, se trata de normativas internas de dos instituciones que poseen un tronco en común: la especificidad en portar los uniformes diarios o de gala de manera imperativa, por eso se ha empleado el método de Modelación que faculta al investigador la prioridad de estudiar todo o alguna de las partes en específico de una normativa. Resulta interesante que, colegios como el Abdón Calderón de Cuenca como los Sagrados Corazones han conseguido renombre por una parte dentro la milicia y la disciplina, por otra, la enseñanza del inglés posesionándolo como un colegio bilingüe, que han resultado ser el fuerte y característica esencial de otras instituciones, se ven cuestionadas por los estrictos lineamientos teóricos en contra de su individualización en un primer momento personal o interna para después mediante su caracterización de elementos exteriores que manifiestan su autodeterminación logrando ejercitar su libre desarrollo de la personalidad.

Al otro extremo, códigos de convivencia de otras instituciones como de la Unidad Educativa Particular Borja (en adelante UEPB), dentro del apartado sobre el respeto a la diversidad para los estudiantes, expone: “Practicar la no discriminación. Practicar valores como respeto y tolerancia que fortalezcan la inclusión, sin importar condiciones físicas, color de piel, etnia o cualquier otro distintivo social” (UEPB, 2021). Desde luego, en ninguna sección o artículo existen normas prohibitivas o sancionadoras acerca de cortes de cabello, uñas o el color que deberían portar, afirmando esta premisa en el apartado F “Cuidaremos la privacidad e intimidad de los demás miembros de la comunidad educativa” (UEPB, 2021).

No cabe duda, que en la construcción de este código ha existido asesoramiento en materia de derechos humanos y dignidad de los estudiantes ya que temas de como portar el uniforme de la institución es un tema “opcional”, al mismo tiempo siendo un colegio de la compañía de Jesús de los Padres Jesuitas, temas relacionados con eventos

y protocolos de índole religioso, no será obligatorio para aquellos estudiantes que no profesan la religión católica, dentro de los derechos de los educandos, bien se ha logrado establecer que “Seremos tratados con justicia, dignidad, sin discriminación, con respeto a la diversidad individual, cultural, sexual y lingüística, convicciones ideológicas, políticas y religiosas y a todas los derechos y libertades fundamentales que constan en la Constitución e Instrumentos Internacionales” (UEPB, 2021).

Es importante para la satisfacción de los derechos, códigos estructurados de manera variada porque cobijan a todos los estudiantes donde nadie es idéntico y no existe un estudiante catalogado como normal; lo normal es ser diverso, permitiendo que todos creen sus propias necesidades educativas para acceder al aprendizaje, siendo el vivo reflejo de un resultado cultural, social y de identidad en cuanto a sus facultades, intereses, deseos, apetencias y gustos, permitiendo una multiplicidad étnica, cultural, social, religiosa etc., actualizando barreras (normativas) como antesala para una educación diversa e inclusiva.

Otra, de las instituciones con visión de respeto a la diversidad e inclusión es la Unidad Educativa Benigno Malo (en adelante UEBM) en la sección del respeto a la diversidad “Respetar la diversidad, identidad cultural y orientación sexual. Socializar los derechos de cada miembro de la comunidad educativa para erradicar la discriminación” (UEBM, 2021). En cuanto, a normas sancionadoras no existen, resulta curioso encontrar en la normativa “Asistir al plantel debidamente uniformado” (UEBM, 2021). Como es de conocimiento popular, el colegio Benigno Malo solo en eventos formales ha pedido a sus estudiantes utilizar el uniforme de gala, el uniforme de diario no existe, si bien para los estudiantes de la tarde existe un prototipo de uniforme el mismo no es obligatorio sino opcional.

Existen, otras Instituciones como la Unidad Educativa Particular Cedfi que mantiene cierto tipo de neutralidad, pues el uso del uniforme para sus estudiantes es obligatorio, empero las prendas adicionales y “los accesorios” los cuales no los detalla serán tema de mediación entre los estudiantes, padres de familia y los representantes del Cedfi, con la finalidad del respeto a las diversidades y que se pueda propiciar un excelente ambiente para una convivencia sana dentro del establecimiento, al respecto se indica que “Con el propósito de reconocer derechos a la diversidad en gustos y preferencia del estudiantado, la institución establecerá opciones alternativas para el

uso de accesorios previo acuerdo con los estudiantes y su participación en la toma de decisiones” (CEDFI, 2022).

Cada una de las divisiones ideológicas que se ven plasmadas en la normativa de las Instituciones educativas, ya ha sido estudiada por la Corte Constitucional de Colombia con base al Libre Desarrollo de la personalidad y su posterior acceso a la educación por las sanciones de separación momentánea o definitiva a consecuencia de tradicionales y ortodoxas creencias sobre lo que significa la identidad en los centros educativos. Como se puede inferir, solo Colombia ha sido el único país que desde 1993 hasta la actualidad, ha venido extendiendo jurisprudencia constitucional que servirá como derecho comparado en la presente investigación, otros países incluido el Ecuador escasea el contenido sobre los derechos de los estudiantes en cuanto a libertad frente a los códigos de convivencia.

En 1993, la Corte Constitucional Colombiana conoce el caso en la ciudad de Neiva del Departamento de Huila, mediante una acción de tutela presentando por dos estudiantes, intimidados con la suspensión y posterior expulsión de la Institución educativa Salesiana por no acatar la medida promedio del cabello, siendo de estos últimos exagerado a criterio de las autoridades y del reglamento interno del colegio “La presentación personal no puede convertirse en un fin que haya de perseguirse con todos los instrumentos del autoritarismo hasta el punto que aquellos renuentes a aceptarlo, como ocurre en el caso con la pauta a la longitud del cabello” (Sentencia No. T-065/93). La Corte en cuestión, cataloga de “Capricho y arbitrariedad educativa” a estas normas que no respetan el verdadero sentido de la educación en un país plurinacional e intercultural, étnico, social y de género, basándose en prácticas discriminadoras.

Después en 1995, la Corte Constitucional Colombiana conoce el caso del Colegio Nacional Simón Bolívar del departamento de Arauca, bajo una acción de tutela presentada por cuatro estudiantes por llevar la cabellera larga “Privar a un estudiante de la posibilidad de continuar recibiendo clases por negarse a llevar el cabello “arreglado y peluqueado” sin ningún tipo de moda es una sanción que no guarda proporcionalidad con las metas inspiradoras del proceso educativo” (Sentencia No. T-476/95, 1995). Resultando ser normativas opresoras a las diversidades y comportamientos que se pretenden coaccionar mediante la educación de una obediencia militarizada.

Paralelamente, criterios que salvaguardan la prohibición que regulan los códigos de convivencia se encuentran basados en criterios de higiene, salud, presentación e imagen personal y que las Instituciones bien lo pueden regular a través de sus normativas internas, empero “Los colegios pueden limitar el libre desarrollo para garantizar los derechos de los demás, pero lo que no pueden es ser camisa de fuerza ni mucho menos configurar una razón para medidas sancionatorias que afectan este derecho” (Rojas & Acevedo, 2015).

De la misma forma, para 1998 la Corte Constitucional de Colombia expide la sentencia presentada en contra del Colegio Madre Teresa Titos por la vulneración del derecho al Libre desarrollo y educación porque el coordinador de disciplina, David Mendoza, trato de homosexual de manera peyorativa a un estudiante por llevar un arete o piercings en la oreja “El uso de aretes no atenta contra los derechos de los docentes, ni de alumnos; en cambio, la forma de actuar del coordinador vulnera el derecho de este, de expresar una manera de ser, de actuar bajo sus propios gustos” (Sentencia No.T-259/98, 1998).

Y es que, el derecho al libre desarrollo de la personalidad constituye la vulneración a los derechos de los demás, acaso la cabellera larga y su color, los aretes, piercings o tatuajes y uñas, vulneran los derechos de los miembros de la comunidad educativa, parecería que si “Debe recordarse que la dirección de la educación debe consultar las nuevas posiciones de los educandos en el proceso de formación, para permitirles expresar su identidad, temperamento, individualidad” (Sentencia No.T-259/98, 1998).

En el voto salvado, de la misma sentencia Hernando Herrera y José Gregorio consideraron lo contrario, pues para ellos los reglamentos internos de las Instituciones guardan armonía con las buenas costumbres y el comportamiento mayoritariamente social que es aceptado por lo que equivocadamente los estudiantes podrían alegar el libre desarrollo de la personalidad “El uso de tacones a la moda unisexo, maquillado y demás actitudes reprochables en contra de las condiciones normales y sanas del ambiente escolar, transgreden el manual de disciplina, de sus compañeros y de su propia intimidad” (Sentencia No.T-259/98, 1998).

Empero, la Corte después unifica su criterio y dispone que “En un país donde el acceso a la educación sigue siendo un privilegio, restringirla aún más por prejuicios estéticos o por consideraciones de mero gusto, resulta atentatorio a la Carta”

(Sentencia No. SU641/98, 1998). En otras palabras, las instituciones dedicadas a la educación no podrían positivizar en sus normativas internas patrones estéticos ni tampoco prototipos excluyentes y discriminadores que podrían ser clasificados como prohibitivos o disciplinarios “Esto supone que el largo de cabello y la forma del peinado, el maquillaje y los adornos corporales hacen parte del derecho a la propia imagen en cuyo ejercicio toda persona está facultada de manera autónoma como desea presentarse” (Ospina, 2020, pág. 198).

En el 2000, la sentencia No. T-239 de la Corte Colombiana, agiganta el desarrollo de los códigos de Convivencia “Los manuales de convivencia deben reflejar los preceptos constitucionales, que consagran entre otros, derechos como el libre desarrollo de la personalidad” (Sentencia No. T-239, 2000). Para complementar, dicha premisa, la sentencia No. SU-641 y SU-642 se pronunciaron al respecto señalando que “(i) el derecho al libre desarrollo de la personalidad supone el respeto por la identidad cultural; (ii) los manuales de convivencia no pueden desconocer este principio constitucional; y (iii) la educación es un derecho que va más allá de aspectos superficiales” (Ospina, 2020). Y en el mismo año, se expide la sentencia No. T-772 donde señala que “Aspectos como el embarazo, color de cabello, sexualidad o decisiones de opciones de vida, si no son circunstancias que entorpezcan las actividades económicas no son motivos válidos para ameritar la expulsión o sanciones hacia los estudiantes” (Sentencia No T-772, 2000).

El derecho a la educación no puede ser coartado a través de limitaciones injustificadas que violentan el Libre Desarrollo, además que el contexto donde se forman las y los niños, niñas y adolescentes no pueden ser comparados con instituciones que restringen el comportamiento, la expresión, la identidad y la presentación personal “La presentación personal no puede convertirse en un fin en sí mismo que deba ser satisfecho sin fundamentos objetivos a través de los manuales, reglamentos o pactos de convivencia” (Zambrano, 2016, pág. 4).

En último lugar, esta misma Corte en 2016 ha unificado su criterio con base a derechos como el Libre Desarrollo, educación, libertad estética (como nuevo derecho) y la última vez que se pronuncio acerca de estos derechos en los reglamentos de convivencia, lo hizo a través de una pregunta ¿Vulnera una entidad educativa el derecho al libre desarrollo de la personalidad de un estudiante por no permitirle llevar el corte y color de cabello particular sobre la base de aplicar una norma disciplinaria

que impone patrones estéticos específicos? La respuesta después de varios años ha seguido siendo la misma, una parte de la sentencia señala que:

ORDENAR al rector de la Institución Educativa Antonio Martínez Delgado, o quien haga su veces, que en el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación de esta decisión, inicie un proceso de modificación al pacto de convivencia del plantel con respecto al numeral 3° del artículo 9-9.2, con fundamento en las consideraciones expuestas en esta sentencia, pues no debe contener expresiones que restrinjan el ejercicio de la libertad, la identidad de género y la intimidad de los estudiantes. (Sentencia No. T-349/16, 2016).

Con todo lo expuesto, probablemente los códigos de Convivencia al regular y sancionar patrones estéticos, que por cierto no les pertenece basados en la autonomía que logran rescatar por ser Instituciones, llegan a vulnerar el Libre Desarrollo de la personalidad y de manera indirecta el acceso a la educación ya que los estudiantes son sancionados, con llamados de atención, llamados a sus representantes, separación momentánea de la institución entre otros a manera de sanciones.

Los estudiantes de las instituciones educativas al adoptar modelos o habilidades que los caracterizan e individualizan como personas y les permiten tener conciencia sobre sí mismos y el posible proyecto de vida como la función social que quieran adoptar en diferentes ámbitos de sus vidas, en especial dentro de las aulas y de los pasillos de las escuelas y de los colegios deberán ser reconocidos dentro su derecho humano al Libre Desarrollo de la personalidad porque tienen la prerrogativa de preservar, manifestar sus expresiones personales que los diferencian del resto de estudiantes aportando a las diversidades e identidades culturales, sociales o religiosas que en nada afectan con el verdadero desarrollo holístico y con el fin de la educación, por ello los códigos de convivencia deberán ser cartas de inclusión y de interculturalidad para proteger y educar a todos los educandos cualquiera sea su autonomía adoptada dentro de las escuelas o colegios regulares.

Por otro lado, del 5 al 9 de Marzo de 1990, se llevó a cabo en Tailandia la “Conferencia Mundial sobre Educación para todos” donde los temas a tratarse más relevantes fueron la falta de acceso a la educación para las niñas por su condición de sexo en diferentes países del mundo y el analfabetismo en personas adultas, el artículo 3.3., señala que “La prioridad más urgente es garantizar el acceso y mejorar la calidad

de la educación para niños y mujeres y suprimir cuantos obstáculos se opongan a su participación. Eliminándose todos los estereotipos en torno al sexo” (ONU , 1990).

La Ley Orgánica de Educación Intercultural (LOEI) en varios de sus artículos analiza la obligación del Estado de velar por la igualdad y la no discriminación a través del acceso y permanencia en los siguientes términos, el art. 2.1 desarrolla los principios rectores de la educación “Se garantiza el acceso universal, integrador y equitativo a una educación de calidad; la permanencia, movilidad y culminación de enseñanza, promoviendo oportunidad de aprendizaje para todos a lo largo de su vida sin ningún tipo de discriminación y exclusión” (LOEI , 2022). Además, agrega el principio de Equidad que engloba al acceso y la permanencia en el sistema educativo “Garantizando la igualdad de oportunidades a comunidades, pueblos, nacionalidades, grupos de situación de vulnerabilidad fomentando una cultura incluyente y erradicando toda forma de discriminación” (LOEI , 2022).

También, como obligación del Estado, este último “Tendrá que garantizar a todos los habitantes del territorio ecuatoriano la educación, como su acceso a lo largo de su vida, generando condiciones de igualdad (...) (LOEI , 2022). Y, como un derecho de los estudiantes, el literal n indica “Contar con propuestas educacionales que permitan el acceso, permanencia, aprendizaje, participación, promoción y culminación en el sistema Educativo” (LOEI , 2022).

En definitiva, la legislación supranacional, nacional, derecho comparado y doctrina apuntan hacia un mismo fin para todos los educandos en las Instituciones educativas: su acceso, permanencia y garantía de una pedagogía de calidad y calidez que forma parte de las políticas públicas más importantes del Estado ecuatoriano, con miras hacia la disponibilidad, aceptabilidad, accesibilidad, no discriminación, empero sobre todo la universalidad para todos y todas sin exclusión. Una educación inclusiva, que forma ciudadanos que respetan toda forma de libertad e identidad, como parte de su libre desarrollo de la personalidad cultural, social, religiosa, étnica y de género, que de ninguna manera podrá ser coartada por normativas institucionales de carácter conservador, llegando a configurar una sociedad más igualitaria, inclusiva y que no discrimina.

### CAPITULO III

## **3 ANÁLISIS DE CASOS RELEVANTES RELACIONADOS CON EL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD Y LOS CÓDIGOS DE CONVIVENCIA DE LAS INSTITUCIONES EDUCATIVAS DEL ECUADOR DESDE UN ENFOQUE DE INTERCULTURALIDAD E INCLUSIÓN.**

### **3.1.-SIMILARES PERO NO IGUALES: HACIA UNA EDUCACIÓN INCLUSIVA.**

La educación inclusiva debería ser comprendida como el máximo parámetro dentro de la enseñanza y fin del Buen Vivir, sin embargo como se analizó en líneas anteriores son determinados códigos de convivencia que no son inclusivos, basados en metodologías excluyentes, sancionadoras y discriminadoras alejadas de todo meta que engloba la justicia social a manera de una carta compromiso con los estudiantes y con la sociedad en general y cuando los estudiantes son los protagonistas de la inclusión a través de cabelleras largas, uñas pintadas, maquillaje o piercings, la pasión y la vocación por la docencia pareciera desvanecerse.

Puesto que, como causa de la educación inclusiva, existe todo un esbozo histórico de grupos, sociedades y comunidades que dentro de los anales de la sociedad fueron excluidos de manera sistemática de sus derechos, incluyendo la educación, basados en influencias políticas, sociales, religiosas, económicas etc., Al inicio en las sociedades romanas y griegas la educación se convirtió en un privilegio para pocos “Los niños con capacidades especiales o patologías crónicas eran eliminados, abandonos o comercializados para ser esclavos” (Torres, 2020). La educación, era un privilegio para aquellos que eran descendientes de los Patricios y solo para los hijos varones ya que la preparación básica era en deportes y artes de guerra, para poder acceder a letras, filosofía, cantos o literatura.

Después, reposo en manos de los religiosos la educación, donde el factor económico lograba ser la carta de presentación y de ingreso a las universidades e institutos de bellas artes, es decir en la edad media “La educación estaba dirigida a las comunidades que poseían mayores recursos económicos excluyendo a las clases menos favorecidas, por ningún motivo se permitía el ingreso a personas con discapacidad quienes eran consideradas como un castigo divino” (Torres, 2020). De manera desorbitada, la religión influyó en la vida de las personas, vivos ejemplos se leen en la obra Huasipungo de Jorge Icaza, donde los dueños de las haciendas y

terratenientes pagaban para ser inhumados cerca de las iglesias, así tenían el cielo y el descanso eterno asegurado, los que no podían costear desmesurados costos ardían en la paila del infierno, la educación fungía conforme las creencias de religiosos.

El primer avance, lo realiza Pedro Ponce en 1750 al encontrar el método de lectura de los labios para las personas que eran sordas, cinco años después Juan Bonet creó el lenguaje de signos, seguido Braille conjugó el método de lectura que lleva su nombre, la piedra angular fue la creación de centros de educación especial para niños con síndrome de Down, trastorno del espectro autista (TEA), hiperactividad, trastorno obsesivo compulsivo (TOC) entre otros, dando como resultado una integración educativa.

Resulta necesario, diferenciar a la educación inclusiva y de integración, esta última se la conoce como “Es un proceso que permite la presencia de personas con discapacidad en entornos educativos, mitigando la educación especializada que desde un enfoque médico se evidencia una segregación ulterior” (Torres, 2020). De hecho, existen propuestas de una deconstrucción de los modelos y mallas curriculares que incluyan a los niños, niñas y adolescentes con trastornos como TEA o TOC en las escuelas regulares, el impedimento viene por parte de los propios docentes al no sentirse preparados para ejecutar clases dentro de una diversidad de educandos.

La educación integradora fue creada desde un punto de vista patológico, es decir las escuelas especializadas para aquellos estudiantes con trastornos y problemas del aprendizaje, sin duda, la educación inclusiva llega a remplazarla, ya que la misma abraza una serie de características que destruye teorías antiquísimas sobre la educación, desde comunidades indígenas, mujeres, población LGBTI y en el caso que nos concierne la libertad estética de los nuevos movimientos culturales.

La Real Academia de la Lengua Española la define como “Sistema general de enseñanza que procura atención a la diversidad de necesidades educativas de los alumnos con discapacidad, mediante la regulación de apoyos y ajustes razonables para la atención de quienes precisen una atención especial de aprendizaje o de inclusión” (RAE, 2022). La pieza clave, de ahora en adelante se centra en la diversidad como el pilar fundamental de la nueva visión de la educación inclusiva, depurando la escolaridad moderna que tantos malogros ha cosechado y que las falacias de la democracia no han dado frutos.

De todos modos, se debe rememorar la historia de la creación de los Estados, donde las escuelas no fueron creadas para el verdadero sentido de educar, sino de homogenizar a los niños y adolescentes en pro de la ideología que tenían los gobiernos de turno, por ello el génesis de los establecimientos no fue más que el adoctrinamiento político en su principio y después religioso, basta recordar que el ex presidente García Moreno entregó la educación en las manos de los padres Jesuitas, quienes fueron desterrados bajo la revolución liberal liderada por Eloy Alfaro, donde el privilegio del estudio solo era para las “clases gobernantes” donde ese tipo de democracia falló a sus ciudadanos ya que la libertad e igualdad eran omitidas “De modo que la escuela se convirtió en el dispositivo principal que los Estados modernos utilizaban para homogeneizar a la población alrededor de identidades nacionales” (Gaete & Luna, 2019).

Por eso, este tipo de democracias y gobiernos solo dieron como resultado la homogenización de sus estudiantes que terminaron creando intolerancia y abandono por los grupos diferentes a las mayorías como un tipo de inequidad social, lo que es lo mismo la exclusión social. Después, entra en acción la democracia participativa donde a manera de visión de túnel enseñó a sus ciudadanos a relacionarla con “Elegir y ser elegido” sin otras opciones y facetas que desprendía la misma, situación que hasta el día de hoy se encuentra presente dicha premisa en el imaginario popular, no se debe olvidar que la democracia participativa reúne 3 requisitos “La ética de la igualdad diferente, el pluralismo y la participación” (Gaete & Luna, 2019). La primera, nos brinda nuevas concepciones dentro de un marco axiológico (la decisión y elección del ciudadano por sus valores morales, estéticos, éticos etc.) el segundo delinea la estructura social que por cierto es diversa para llegar a la igualdad y libertad; la tercera que los ciudadanos se vuelven actores políticos en todas las facetas de sus derechos que les han sido otorgados.

En virtud de ello, sostiene el Dr. Vicente Solano “La nueva democracia participativa es integral e incorpora a los históricamente excluidos, desde una visión sustancial y no formal, reinventando la democracia e intentando forjar un cogobierno entre sociedad y Estado” (pág. 52). Por eso, la educación inclusiva dibuja el camino del florecimiento de las diversidades de la sociedad frente a una respuesta de participación equitativa, es decir una inclusión de todos y todas sin discriminación

alguna que comprende a la libertad estética, la identidad, en si el Libre Desarrollo de la personalidad.

De este modo, cabe señalar la frase “Similares, pero no iguales” la inclusión en la enseñanza resulta ser pieza clave en el acceso a otros derechos y que estos se convierta en la verdadera imagen de la democracia contemporánea, comenzando desde los más pequeños en hogares y centros de educación, donde los códigos de convivencia sean ejemplos vivos de la inserción de nuevos grupos, en este caso culturales que adoptan los niños y adolescentes identificados con las nuevas corrientes actuales, su libertad estética no puede verse como castigo o sanción sino como oportunidad de una sociedad que respeta, tolera y aprende de las nuevas generaciones.

Y es que, la respuesta ha sido clara, cuando Alfredo Gaete y Laura Luna explican que “La inclusión educativa en el siglo XXI, se encuentra ligada al concepto de diversidad en que el ambiente educativo se puede desarrollar mediante la relación entre grupos humanos que tienden a ser homogéneos no por naturaleza, sino por incidencia de la comunidad educativa” (pág. 169). Pues, a la diversidad se la puede dividir en cinco grupos, resultando ser las más comunes: 1.-Diversidad de capacidades 2.-Diversidades de orientaciones sexuales 3.-Diversidad cultural 4.-Diversidad de género y 5.-Diversidad de medios socio económicos.

De acuerdo, con la Constitución en el artículo 3 numeral primero, son deberes primordiales del Estado “Garantizar sin discriminación alguna el efectivo goce de los derechos establecidos en la Constitución y en los Instrumentos Internacionales, en particular la Educación (...)” (CRE, 2008). Al igual, que el artículo 28 contempla aquella premisa que la educación es de interés público por lo que no puede obedecer a intereses individuales o corporativos, garantizando el Estado su acceso, sin discriminación alguna. Del mismo modo, el artículo 35 incluye a los niños, niñas y adolescentes como personas y grupos de atención prioritaria, al igual que el artículo 21 donde las personas gozan de construir y mantener su identidad cultural como libertad estética, fomentando una cultura de paz, respeto por la dignidad y empatía por la diversidad para desembocar en la inclusión.

Ahora, el Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, en la Observación General No. 04, define a la inclusión como “Proceso de reforma con cambios y modificaciones en el contenido, métodos, enfoques, estructura de la educación, superando obstáculos y permitiendo que los estudiantes de toda edad

tengan una experiencia de aprendizaje equitativa y participativa según sus necesidades y preferencias” (ONU, 2016). El enfoque de integrar a todas las personas, resulta sencillo de ser traducido en no discriminar depurando la segregación desde las aulas de aprendizaje por motivos estéticos y de imagen, la Corte Constitucional del Ecuador se ha pronunciado agregando que “Exige al Estado y particulares la implementación de ajustadas medidas razonables en función de las necesidades de cada estudiante, prestando apoyos personalizados, pues todo el sistema educativo debe ofrecer una respuesta educativa adaptada, en lugar de esperar que los alumnos encajen en el sistema” (Sentencia No. 1016-20-JP/21, 2021).

Por ello, que el elemento de la Educación “La Accesibilidad” frente al principio de la no discriminación, pareciera no importar en los códigos de convivencia, al igual que el derecho a la educación inclusiva fuese meras opiniones o recomendaciones en el momento de la construcción de estas normativas internas. En cuanto al elemento de la aceptabilidad la forma y fondo de la educación se encuentran diseñados para una parte de la comunidad educativa que lleva en pulcritud la imagen de la institución y el elemento de la adaptabilidad es el que menos toman en cuenta los docentes, padres y autoridades, pues las nuevas necesidades de las sociedades en transformación no están siendo adoptadas y entendidas sino excluidas y lo que es peor sancionadas o acaso ¿Solo se trata de una mera utopía o una resignación autoritaria y opresión estudiantil?

En cuanto a la educación Intercultural, es una invitación más de la promoción de los valores y principios interculturales, los cuales el Estado ecuatoriano hace alusión a las comunidades, pueblos, nacionalidades indígenas y montubias, garantizando una gama de derechos colectivos, entre los más importantes: “Mantener, desarrollar y fortalecer libremente su identidad, sentido de pertenencia, tradiciones ancestrales y formas de organización social” (CRE, 2008). Se impide, toda forma de discriminación por su origen o identidad étnica o cultural, el respeto e inviolabilidad por sus territorios y recursos renovables, biodiversidad, justicia propia, patrimonio cultural e histórico, importa recalcar que “La dignidad y la diversidad de sus culturas, tradiciones, historia y aspiraciones se reflejen en la educación pública y en los medios de comunicación (...)” (CRE, 2008).

De tal forma, que bien la Constitución del Ecuador al referirse a la interculturalidad lo hace desde una visión inmersa de un país Plurinacional e Intercultural, es importante diferenciar entre pueblos y nacionalidades, los primeros

son “Colectividades originarias, conformadas por comunidades con identidades culturales que les distinguen de otros sectores de la sociedad ecuatoriana por sistemas propios de organización social, política y legal” (El Universo , 2019). El Ecuador goza de 18 pueblos indígenas: Chibuelo, Cañari, Karanki, Cayambi, Kisapincha, Kitukara, Panzaleo, Natabuela, Otavalo, Puruwa, Palta, Salasaka, Saraguro, Waranka, Huancavilca, Secoya, Siona y Cofán. Las nacionalidades son catorce: Awá, Chachis, Épera, Tsachila, Achuar, Andoa, Cofán, Huarani, Secoya, Shiwiar, Shuar, Siona, Zápara y Kichwa de la Sierra y del Oriente, definiéndose como “Conjunto de pueblos milenarios anteriores al Estado ecuatoriano, que tienen una identidad histórica, idioma y culturas comunes, que viven en un territorio determinado con instituciones y formas tradicionales de organización económica, jurídica, política y de autoridad” (El Universo , 2019).

La educación intercultural, es un elemento más de la educación inclusiva la cual está encargada de la interacción, respeto e inclusión de las comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas, se debe recalcar que la misma posee una doble dimensión: indígenas del territorio nacional ecuatoriano, empero la misma incluye aquellos indígenas extranjeros de otras partes del mundo, el Ecuador hace años atrás antes de la obligatoriedad de los códigos de convivencia que se encuentran basados en la cosmovisión indígena de “vivir en comunidad” ya respetaba por ejemplo el guango en hombres del pueblo de Saraguro u Otavalo que lo puedan llevar, por eso la interculturalidad en la educación es “el llamado a una necesidad de ser conscientes de los prejuicios históricamente creados para explorar maneras más equitativas y creativas educacionales de interacción de los pueblos y saberes” (Rivera, Osuna, & Rodríguez, 2016).

Para finalizar, se tomará en cuenta la definición de la UNESCO que abarca todo lo analizado en este apartado:

La inclusión se ve como el proceso de identificar y responder a la diversidad de las necesidades de todos los estudiantes a través de la mayor participación en el aprendizaje, las culturas y las comunidades, y reduciendo la exclusión en la educación. Involucra cambios y modificaciones en contenidos, aproximaciones, estructuras y estrategias, con una visión común que incluye a todos los niño/as del rango de edad apropiado y la convicción de que es la responsabilidad del sistema regular, educar a todos los niño/as. (2020).

En fin, la verdadera inclusión radica en la gama de respuestas que deberá existir para todo tipo de grupo o población de estudiantes, respuestas que se ven traducidas en el mayor número de diversidad escolar que puedan tener las instituciones educativas, como primera premisa. La segunda radica en la ejecución de métodos, mallas, procesos, planificaciones, pero sobre todo códigos de convivencia que socialicen y adopten al diferente como propio y no extraño, siendo el fin de una educación igualitaria, es decir la integración de determinados grupos de estudiantes a las escuelas o enseñanzas regulares y no especiales, siendo una óptica de cómo transformar todo el sistema educativo para que toda la comunidad educativa sienta el afecto ante la diversidad, dejando de catalogarla como un problema sino como una oportunidad de nuevos aprendizajes para estudiantes y también para los docentes.

No se puede dejar a un lado el desarrollo social que traerá como consecuencia estos nuevos modelos inclusivos e interculturales, pues es sin duda inimaginable el miedo a lo desconocido al aceptar nuevas formas de culturas en sociedades tan conservadoras, pero la deconstrucción de este conservadurismo no es el resultado de los últimos años, Latinoamérica se ha caracterizado por parir personas liberales y que han luchado por las diversidades, en el caso de Ecuador las activistas Dolores Cacuango y Tránsito Amaguaña pioneras en la educación inclusiva en el país, creadoras de las primeras escuelas para el sector indígena que en la mayoría de su población era analfabeta, lo mismo sucede con las apariciones de las escuelas bilingües, el quechua era el idioma que se hablaba y enseñaba en las instituciones, siendo el castellano una materia extra, las incansables lucha sociales aún continúan dentro del país aclamando por una sociedad y educación con respuestas para la gama de diversidades estudiantiles.

### **3.2.-ESTUDIO DE VULNERACIONES A LA “LIBERTAD ESTÉTICA” Y LAS JUNTAS CANTONALES COMO VEEDORES EN LA CONSTRUCCIÓN DE LOS CÓDIGOS DE CONVIVENCIA.**

Desde luego, se ha tratado de demostrar que en la construcción de los Códigos de Convivencia se plasman y positivizan normas prohibitivas y sancionadoras contra la libertad y el Libre Desarrollo que resultan ser inoperantes, ineficientes e innecesarias que en nada aportan con el verdadero sentido de la educación: el desarrollo holístico y de las capacidades para convivir en un ambiente sano y sin discriminación, dando

como resultado la exclusión temporal de los estudiantes de su acceso a la educación por no acatar normas ambiguas y cargadas de estereotipos conservadores.

Si se usa una imagen, existen modelos peculiares que revelados en los últimos años, se han catalogado como el centro de atención por la constante expansión y por lo viral que por sobretodo gracias a las páginas y muros en redes sociales, han fraccionado de manera bilateral dentro de la sociedad con criterios y pautas divididos de manera antagonica; por una parte son los propios estudiantes y activistas por los derechos de los educandos que rechazan toda forma de discriminación y violaciones a la “Libertad Estética” y por otra parte los padres de familia que secundan el proceder de las autoridades y de los docentes de las instituciones, que se encuentran justificados por los Codigos de Convivencia.

El primer caso, lo conoce y resuelve la Junta Metropolitana de Protección de Derechos del Distrito Metropolitano de San Francisco de Quito en el año 2017, la misma decidió mantener el anonimato de la estudiante a quien se la habia vulnerado su libertad estética, la Real Academia de la Lengua Española le ha otorgado el siguiente contenido “Derecho individual que faculta a toda persona a manifestarse o lucir exteriormente de acuerdo con sus gustos personales, convicciones o ideologias , sin que por ello sea sujeto de discriminación en ningun ambito público o privado (...)” (RAE, 2022). El condicionamiento, sera siempre que no transgreda o vulnere los derechos del resto de ciudadanos o vaya en contra de la moral pública.

A saber, la estudiante “Antonella” tomó la decisión de según las nuevas corrientes del año cortar su cabello fuera de los estándares “normales” aceptados por la Institución educativa ya que la misma determinaba que en el caso de las estudiantes mujeres su cabello no podia lucirse longitudinalmente, mas arriba de los hombros “Por su corte Antonella fue discriminada, recomendándole incluso que no asista a clases y que rinda los exámenes desde casa, puesto que consideraban que sería una mala influencia para sus compañeros y que es una falta disciplinaria en su colegio” (La Hora , 2018).

Y es que, casos como de “Antonella” no son aislados, sino más comunes de los que se cree, pues en otros incidentes que se analiza más adelante, la columna vertebral es siempre los cortes de cabello, que deriva de una justificación tradicional “La norma del corte de cabello tiene por finalidad diferenciar a los hombres de las mujeres, lo cual representa una necesidad esencial de la masculinidad hegemónica para quienes

viven en el imaginario social para diferenciarse de la mujeres” Carrizo (como se citó en Mujica, 2019). Estas reglas sexistas, categorizan un modelo de cómo deberían verse las mujeres y como deberían verse los hombres estudiantes como un simbolismo social y diferenciador sexual, en este caso construyendo un prospecto de feminidad en las Instituciones educativas.

Otro caso, acontece que gracias a la Junta de Protección de Derechos en la ciudad de Ambato, resolvió sancionar a la señora rectora como dos profesores más de la institución por vulnerar el derecho a la Libertad estética de “Rafaela” siendo ésta separada del colegio por utilizar un piercing en la nariz, el razonamiento para el actuar de las autoridades fue la imagen del establecimiento, ya que estos accesorios no coordinan con la representación física según los códigos de convivencia.

Empero, la Junta de Protección en Ambato preocupada por velar por los derechos de los estudiantes ordena la correcta sensibilización sobre temas relacionados a la libertad, Libre Desarrollo, identidad por medio de charlas, conversatorios, ferias, campañas de cero discriminación por el aspecto exterior de los estudiantes y los accesorios que los mismos puedan portar siempre que no alteren los derechos de sus compañeros “Disponer a la institución educativa que se realicen talleres y charlas de socialización del código de convivencia, así como también la revisión de ese documento por parte de la autoridad educativa” (La Hora , 2018).

Es importante agregar, que la madre de “Rafaela” es abogada litigante, en una entrevista para el diario electrónico [InformacionEcuador.com](http://InformacionEcuador.com) recomendó “Si tienen casos similares denuncien, no dejen que sus hijos sean maltratados por la idiosincrasia, estereotipos y prejuicios arcaicos de una sociedad con miedo a los libres pensadores. Existe una orden del Ministerio de hacer lo mismo en todo el país” ([InformacionEcuador.com](http://InformacionEcuador.com), 2018). Al respecto, la Junta señaló que se deberán socializar nuevamente los códigos de convivencia con todos los estudiantes y padres de familia, eliminando todos aquellos artículos o normativas que contravengan los derechos garantizados en la Constitución y en los Instrumentos Internacionales de Derechos Humanos.

De cualquier forma, los patrones estéticos forman parte de la imagen individual de las personas, facultando a los estudiantes de decidir la presentación o imagen que quieren proyectar hacia los demás, sean compañeros de clase, docentes, autoridades del establecimiento, por eso el utilizar un arete o piercing en el cartílago de la oreja o

en otras partes del rostro que le son visibles al resto, parecería si afectar la dignidad o derecho alguno, causando malestar o inconformidad como si estos accesorios: o minimizaran sus estudios o solo no le son agradables a la vista de los docentes “Principalmente afecta al libre desarrollo de la personalidad y cómo las expresiones simbólicas del cuerpo no afectan en absoluto en el proceso educativo” (La prensa , 2022).

La razón de estos accesorios, modelan la expresión de otros tipos de culturas en las nuevas generaciones, donde son los jóvenes que se muestran en la apertura de la tolerancia de manifestaciones artísticas, sociales o culturales, sin embargo, la tendencia disminuye su apoyo en generaciones anteriores que se evidencian intolerantes a estos nuevos patrones optando por otros más tradicionalistas aceptados por propios y extraños “Ni el Estado ni los particulares pueden imponer válidamente patrones estéticos excluyentes, mucho menos en los planteles educativos, de donde han surgido muchas tutelas relacionadas con la prohibición de los reglamentos educativos” (Olano, 2017, pág. 3).

De la misma forma, sucede en el Colegio Juan Montalvo de la ciudad de Manta, por llevar la cabellera muy larga, al estudiante “Juan” que había estudiado por más trece años en el establecimiento y nunca fue motivo de sanciones el aspecto de su cabello ni había generado ningún inconveniente en sus compañeros, peor aún en docentes o autoridades administrativas, de un momento a otro fue separado de sus actividades diarias escolares porque su aspecto físico violentaba la imagen y las directrices del código de convivencia, su representante acudió a la justicia constitucional a través de una medida cautelar autónoma en contra de la institución con la pretensión que “Juan” pueda acudir de manera normal a sus clases.

De tal suerte que, estos actos que se ven amparados por los Códigos de convivencia pueden ser traducidos en violencia física y psicológica que se ha tratado de normalizar dentro de los establecimientos educativos, con la premisa de “Disciplina” no se pueden vulnerar derechos que podrían ser castigados por la ley penal, el artículo 154.3 indica la contravención del hostigamiento de acoso académico como:

Se entiende por acoso académico a toda conducta negativa, intencional, metódica y sistemática de agresión, intimidación, ridiculización, difamación, coacción, aislamiento deliberado, amenaza, incitación a la violencia,

hostigamiento o cualquier forma de maltrato psicológico, verbal, físico que, de forma directa o indirecta, dentro o fuera del establecimiento educativo, se dé por parte de un docente, autoridad o con quienes la víctima o víctimas mantiene una relación de poder asimétrica que, en forma individual o colectiva, atenten en contra de una o varias personas, por cualquier medio incluyendo a través de las tecnologías de la información y comunicación. Esta contravención será sancionada con una o más de las medidas no privativas de libertad previstas en los números 1, 2, 3 y 6 del artículo 60 de este Código, y además el juzgador impondrá las medidas de reparación integral que correspondan según el caso. (COIP, 2021).

La diferencia, con el acoso escolar, es lineal o entre pares, esto quiere decir que la contravención citada en el párrafo anterior se produce entre los estudiantes donde se aplica las medidas socio educativas, mientras tanto que el acoso académico se aplicará penas como: Tratamientos médicos, psicológicos, programas educativos; servicio comunitario, comparecencia ante las autoridades y la inhabilitación para el ejercicio de la profesión, según lo que determine cada una de las sentencias.

Al respecto, la Señora Martha Cedeño, rectora de la institución a manera de so pretexto ha señalado que “El plantel tiene un código de convivencia que fue socializado, reformado y aprobado por toda la comunidad educativa, el 18 de febrero de 2022” (El Comercio , 2022). La justificación, más habitual para este tipo de actos suele sustentarse en el acto que realizan los padres de familia con la Institución “el contrato” en el cual los mismos aceptan las condiciones previamente establecidas, además que son estos últimos quienes “aprueban” los códigos de convivencia como parte de las mesas de trabajo para su elaboración, llevados por el desconocimiento acerca de los derechos y principios de los niños.

Algo así, como cuando los padres matriculan a sus hijos en una institución católica, suelen apearse a los lineamientos y programas en torno a la cristiandad, empero dichas obligaciones jamás podrán menoscabar los derechos de los estudiantes “El contrato de adhesión que celebra la institución y el estudiante junto con su acudiente por el cual se obligan al cumplimiento de lo establecido en el manual de convivencia puede ser desvirtuando dichas obligaciones cuando estas desconocen los derechos fundamentales” (Tovar, 2017, pág. 86).

Es necesario, relatar el video que circuló en redes sociales, despertando indignación en estudiantes y padres de familia, en el mismo se logra visualizar que en el patio de una institución, un docente con tijeras en mano corta el cabello de varios estudiantes quienes, en fila, esperan inclinar su cabeza para que su docente de educación física, proceda a seccionar la cabellera que él cree, está por demás. Este hecho, ocurrió en la Unidad Educativa Ramón Barba Naranjo en Latacunga de la provincia de Cotopaxi entre el Lunes 14 de Marzo al Viernes 18 de Marzo del 2022.

En relación a este hecho, Héctor Tapia que funge como Director Provincial de la Coordinación Andina de Derechos Humanos, indico que “Cortar el cabello a un estudiante de forma arbitraria incurre en una vulneración de la imagen, dignidad y de los derechos” (INFOBAE, 2022). Todo esto, en el marco de los códigos de convivencia como argumento principal para coaccionar la libertad estética de los estudiantes que vulneran su dignidad generando poca confianza en los centros de educación y en sus autoridades, el docente en cuestión fue trasladado a un cargo administrativo para que no pueda ejercer la docencia mientras hasta la fecha el Ministerio de Educación no ha dado solución alguna, más que solo abrir un proceso investigativo administrativo.

En referencia, el Ministerio rector ha explicado que se realizan diferentes tipos de acompañamientos para los estudiantes que fueron violentados sus derechos constitucionales con el actuar de su docente, además que la LOEI protege toda forma de diversidad y dignidad de los estudiantes, por lo que es mejor el camino de la prevención a través de charlas y socialización de sus derechos. Sin embargo, mientras no exista una verdadera construcción con enfoque de derechos humanos y dignidad en los códigos, seguirán existiendo más casos que transgreden el Libre Desarrollo de la personalidad, el Ministerio apunto que “Al ser protegidos frente a toda acción que atente contra su integridad física, psicológica y sexual. Además, resulta una presunta vulneración a su derecho constitucional al libre desarrollo de la personalidad, sin más limitaciones que los derechos de los demás” (El Comercio , 2022).

Finalmente, la libertad estética forma parte de los derechos del Buen Vivir, la sección cuarta sobre Cultura y Ciencia en el artículo 21 reza que “Las personas tienen derecho a construir y mantener su propia identidad cultural, a decidir sobre su pertenencia a una o varias comunidades culturales y a expresar dichas elecciones; a la libertad estética (...) a difundir sus propias expresiones culturales” (CRE, 2008). La Corte Constitucional ecuatoriana solo en una sentencia (Sentencia NO. 751-15-EP/21)

ya estudiada en el primer acápite sobre la forma de vestir de la Dra. Tania Vasquez al ingresar al centro de rehabilitación de Turi, define la a la Libertad estética como “Apariencia personal” en los siguientes términos: “El modo de vestir, peinarse, maquillarse, hablar, entre otros patrones de comportamiento personal, son manifestaciones externas o formas de expresión del género e identidad de una persona, que son protegidos por el libre desarrollo de la personalidad” (Sentencia No. 751-15-EP/21, 2021).

Por eso, el Observatorio de Derechos Humanos de colectivos y minorías, el 3 de Mayo de 2018, en rueda de prensa manifestaron su inconformidad con las instituciones educativas y sus códigos de convivencia que coaccionan derechos humanos con tintes discriminatorios, ellos admiten que “La libertad estética lleva a discutir sobre las libertades y democracia que construimos. Sujetos responsables pero libres que se hacen cargo de lo que quieren y no en sus cuerpos, por ser el único lugar de empoderamiento” (CDH, 2018). Además, agregan que los colegios no pueden implantar modelos estéticos de los cuales no tienen facultad ni competencia alguna, la estética son atributos de la familia o grupos culturales que aportan a las sociedades con nuevas formas de visiones acerca de diversas facetas para una construcción de un proyecto de vida, conforme sus necesidades, deseos, apetencias, gustos y satisfacciones que van de la mano con la dignidad en la sociedad.

La Corte Constitucional Colombiana se ha pronunciado definiéndola como “Decisiones centrales acerca como el sujeto afirma su identidad y decide presentarse hacia el resto” (Sentencia No. T-560/16, 2016). Claramente, la Corte analiza que la apariencia física no solo está relacionada con la moda o asuntos de marketing o diseños, al contrario todos estos conceptos han evolucionado al punto de convertirse en un medio de expresión donde no solo los estudiantes sino también las personas en general se muestran al mundo por quienes son y qué es lo que piensan, así unas alpargatas, anacos, ponchos, cushmas, reatas, zamarros o polleras no son sinónimos de simples ropajes, representa la identidad y la historia de toda una cultura o nación entera, surgiendo la duda de porque restringir entonces dicha libertad estética a otros grupos culturales que le son nuevos a los ciudadanos, tal vez por no ser tradicionales.

Por eso, mal se podría dejar a un lado el estudio de la Libertad estética que va de la mano con el Libre Desarrollo de la personalidad porque si a los estudiantes no se les es permitido expresar su identidad y personalidad a través de su presentación

personal sean con vestimentas, accesorios o tatuajes vulneran su libertad interna y externa que resulta ser su autodeterminación dentro de la gama de libertad que el Estado le ha otorgado.

Ahora bien, se debe entender que como posible solución a la problemática, reposa en manos de las Juntas Cantonales de Protección de Derechos, estos son “Organismos de nivel operativo, con autonomía administrativa y funcional, que tiene como función pública la protección de los derechos individuales y colectivos de los niños, niñas y adolescentes, en el respectivo Cantón” Código de la Niñez y Adolescencia en adelante (CNA, 2014). Aquellos, nacen de la necesidad de una protección extra e inmediata para los niños y adolescentes que de manera gradual han tomado fuerza y abarcado la mayoría de los GADs Cantonales en el país, con base a los artículos 341 y 342 de la Constitución “La protección integral funcionará a través de sistemas especializados, guiados por sus principios específicos y de los del sistema nacional de inclusión y equidad social” (CRE, 2008).

Además, “Es necesario instituir mecanismos y procedimientos para la aplicación e implementación de medidas de acción afirmativas que promuevan la participación igualitaria a favor de los titulares de derechos que se encuentren en situaciones de desigualdad” (LOPC, 2016). La ley orgánica de participación ciudadana, complementa con el artículo 57 que los Consejos Nacionales serán representados por el Estado y la sociedad toda, donde la estructura, prerrogativas, funcionamiento, se regulara según la ley. Por eso, la estructura y conformación de las Juntas Cantonales será previo concurso de oposición y méritos según las disposiciones del respectivo Cantón, el mismo que está integrado por tres principales y sus respectivos suplentes, sus nombramientos y designaciones serán notificados por Talento Humano para la legitimación de sus actuaciones, por un periodo de 3 años.

Dichos organismos, son financiados por los recursos de cada uno de los Gobiernos Autónomos Descentralizados Cantonales, según los previos planes de desarrollo social, además que forma parte del Sistema Nacional Descentralizado de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia. También, el artículo 206 del CNA proclama las facultades de las Juntas Cantonales, procurando siempre llegar a acuerdos a través de la mediación y conciliación de las partes, se explica las siguientes:

- a) Conocer, de oficio o a petición de parte, los casos de amenaza o violación de los derechos individuales de niños, niñas y adolescentes dentro de la

jurisdicción del respectivo cantón; y disponer las medidas administrativas de protección que sean necesarias para proteger el derecho amenazado o restituir el derecho violado; b) Vigilar la ejecución de sus medidas; c) Interponer las acciones necesarias ante los órganos judiciales competentes en los casos de incumplimiento de sus decisiones; d) Requerir de los funcionarios públicos de la administración central y seccional, la información y documentos que requieran para el cumplimiento de sus funciones; e) Llevar el registro de las familias, adultos, niños, niñas y adolescentes del respectivo Municipio a quienes se haya aplicado medidas de protección; f) Denunciar ante las autoridades competentes la comisión de infracciones administrativas y penales en contra de niños, niñas y adolescentes; g) Vigilar que los reglamentos y prácticas institucionales de las entidades de atención no violen los derechos de la niñez y adolescencia; y, h) Las demás que señale la ley. (CNA, 2014).

Y es que, con base al principio de la autonomía funcional de la Juntas, nadie incluidas las autoridades de las instituciones pueden inferir en las tomas de sus decisiones, además que el artículo 206 que se detalla en líneas anteriores, el literal G faculta a este organismo a vigilar que los reglamentos (códigos de convivencia) de las entidades de atención (como son los centros de enseñanza) no vulneren los derechos de los niños, niñas y adolescentes.

Además, el rol de la Junta es la protección de los derechos, los cuales son conocidos una vez que se ha vulnerado tales principios y que se ha analizado en líneas anteriores, sucede pues, que uno de los mejores caminos para garantizar los derechos es la prevención, es aquí entonces que los responsables e integrantes de las juntas deberán tomar un papel más activo y de campo dentro de las instituciones, que sean estos funcionarios que revestidos de veedores, socialicen y encaminen a la comunidades educativa cada 2 años en la construcción de los códigos de convivencia para no caer en antinomias o normas que vulneran los derechos de los estudiantes.

Resulta lógico, que las medidas que pueden ser aplicadas llamadas: medidas de protección “Son acciones que adoptan la autoridad competente, mediante resolución judicial o administrativa, en favor del niño o adolescente, cuando se ha producido o existe el riesgo eminente de que se produzca una violación de sus derechos por acción u omisión” (CNA, 2014). Dichas violaciones, pueden originarse por parte del Estado, la familia, sociedad o responsables de los niños o adolescentes sean estos de carácter

público o privado, las resoluciones judiciales podrían encaminarse mediante acciones de protección o medidas cautelares autónomas, en este caso las actuaciones administrativas devienen de jueces de las unidades de familia, mujer, niñez y adolescencia o por las Juntas Cantonales, cualesquiera que sean, deben dar seguimiento para su efectivo cumplimiento. Las medidas, serán de carácter administrativo:

1) Las acciones de carácter educativo, terapéutico, psicológico o material de apoyo al núcleo familiar, para preservar, fortalecer o restablecer sus vínculos en beneficio del interés del niño, niña o adolescente; 2) La orden de cuidado del niño, niña o adolescente en su hogar; 3) La reinserción familiar o retorno del niño, niña y adolescente a su familia biológica; 4) La orden de inserción del niño, niña o adolescente o de la persona comprometidas en la amenaza o violación del derecho, en alguno de los programas de protección que contempla el Sistema y que, a juicio de la autoridad competente, sea el más adecuado según el tipo de acto violatorio, como por ejemplo, la orden de realizar las investigaciones necesarias para la identificación y ubicación del niño, niña o adolescente o de sus familiares y el esclarecimiento de la situación social, familiar y legal del niño, niña o adolescente, la orden de ejecutar una acción determinada para la restitución del derecho conculcado, tal como: imponer a los progenitores la inscripción del niño, niña o adolescente en el Registro Civil o disponer que un establecimiento de salud le brinde atención de urgencia o que un establecimiento educativo proceda a matricularlo. 5) El alejamiento temporal de la persona que ha amenazado o violado un derecho o garantía, del lugar en que convive con el niño, niña o adolescente afectado; y, 6) La custodia de emergencia del niño, niña o adolescente afectado, en un hogar de familia o una entidad de atención, hasta por setenta y dos horas, tiempo en el cual el Juez dispondrá la medida de protección que corresponda. Son medidas judiciales: el acogimiento familiar, el acogimiento institucional y la adopción. (CNA, 2014).

Lo que interesa, se ve plasmado en el numeral uno del artículo 217 del Código de la Niñez al disponer las “Acciones de carácter educativo para preservar el interés del niño” medida administrativa la cual encaja en la facultad que tendrán los miembros de las Juntas Cantonales para actuar sobre todo en un primer momento en las mesas de diálogo, no solo con los autoridades de las instituciones sino también con los padres

de familia y los propios estudiantes para poder encaminarlos sobre aquellas normativas que desean ser incluidas en los códigos que no dotan de dignidad a los estudiantes, pues deberán estar asesorados de manera integral y sistemática sobre todos los derechos que gozan como ciudadanos ecuatorianos, de esta manera existirá un aseguramiento total de códigos en favor de los derechos de los niños y adolescentes.

Para, Javier Arcentales de la Universidad Andina Simón Bolívar con sede en Ecuador, detalla que las penurias de estas Juntas radica en los presupuestos de los GADs municipales y el exceso de casos que llegan a conocimiento de estos organismos que no les permite identificar y desarrollar procesos de campo sino solo de recepción de casos “Unos de los principales retos es la insuficiencia de recursos municipales, carencia de voluntad política y saturación de las Juntas por la cantidad de casos que reciben limitando la adopción de medidas ágiles que dispone el CNA” (Arcentales, 2018). Empero, el ampliar el ámbito de protección de derechos para la Juntas seguiría saturando su actividad de protección de los derechos.

Se tomará, en palabras de la Dra. Claudia Storini y Alexander Barahona sobre los Niños, niñas y adolescentes “Haciéndolos promotores de iniciativas que se traducen en realidades de políticas construidas por ellos, quienes desde su calidad de sujetos poseen la potestad de ejercer sus derechos y responsabilidad en una sociedad que les dignifica y no objetiviza” (Storini & Barahona, 2022). Promotores que en el caso en específico, son sujetos de discriminación y apartamiento de la educación ya que su apariencia física o libertad estética no puede ni tiene por qué afectar ni a los derechos de los demás ni al orden jurídico.

Para ya concluir y de manera lamentable existe una creencia generalizada que relaciona el aprendizaje o el adecuado proceso de enseñanza con la cabellera, uñas, piercings, tatuajes que no influyen de manera alguna sobre el estudiante ni tampoco sobre sus compañeros de clase, por ello, estas prohibiciones solo generan mayor discriminación y exclusión para quienes se sienten diferentes de modelos que se les han sido coaccionados, así la educación inclusiva y el papel de las Juntas Cantonales en representación del Estado, como la familia y la sociedad deben deconstruir premisas estereotipadas para tener como resultado a una comunidad educativa y sociedad en general que respeta la diversidad para llegar a Buen vivir justo, igualitario e inclusivo para todos y todas.

## CONCLUSIONES

- El Derecho al Libre Desarrollo de la personalidad ha evolucionado con distintos matices a lo largo del tiempo, su esencia es la dignidad de la persona, tras incesantes intentos de libertad civil que ostenta su fuente en el libre albedrío traducido en libertad natural, su cualidad arraiga su análisis en la teoría de la duplicidad de la Libertad de Isaiah Berlín, el zócalo es la libertad negativa que es de fuero íntimo o personal y la libertad positiva o de acción que resulta ser la exteriorización de la primera en componentes del cuerpo, imagen o personalidad. Por eso, el núcleo esencial es la autodeterminación conocida como la decisión de fines y medios para lograr un proyecto de vida según las apetencias y necesidades personales, su límite es la no vulneración de los derechos del resto de ciudadanos sean estos políticos o patrimoniales.
- El hecho de haber nacido personas reconoce su voluntad, por lo que al Libre Desarrollo de la Personalidad se podría definir como un derecho que compromete la capacidad de preservar, manifestar y conseguir sus objetivos y finalidades personales sean estas físicas, psíquicas, sociales, culturales y espirituales, para su existencia, sobrevivencia y desarrollo que le son inherentes a cada una de las personas los cuales le ayudan a individualizarse y le permiten vivir y ser quien es de acuerdo a su voluntad, como para conseguir los medios para alcanzarlo siempre que no afecte los derechos de los demás, en el cual el Estado ni las personas deberán adoptar medidas que coaccionen dicha libertad.
- Los Códigos de Convivencia son instrumentos institucionales que garantizan los derechos de los educandos por una convivencia armónica a través de la salud, ambiente, recursos materiales, valores, democracia, libertad y diversidad, fortaleciendo la igualdad educativa sin discriminación. Empero, los tatuajes, piercings, maquillaje, cabello o uñas de colores como accesorios o bisutería al no formar parte de la imagen institucional son objeto de

prohibición, sanción o lo que es peor la exclusión, coaccionando su desarrollo holístico de convivir de manera pacífica cuando descubren su identidad y posterior sentido del proyecto de vida dentro de su derecho al acceso a la educación.

- Los estudiantes bajo su Libre desarrollo de la personalidad poseen la prerrogativa de renovar, cambiar, evolucionar como adoptar modelos tradicionalistas, contemporáneos o futuristas como parte de su identidad cultural, exteriorizándolos de manera corporal o material como parte de su individualización como personas y estudiantes ya que no afecta los derechos ni de los docentes ni tampoco del resto de compañeros estudiantes, la presentación personal no es sinónimo de autoritarismo que no guarda proporcionalidad con las metas del proceso educativo ni tampoco influye en el proceso de la educación por lo que mal pueden ser coaccionados mediante los códigos de convivencia.
- Los códigos de convivencia no pueden responder a una visión parcializada y única del mundo por determinados criterios o aportes personales de los representantes de las instituciones, deben responder en un primer momento a la diferencia en la igualdad depurando la homogenización de la igualdad en la diferencia con procesos de identificación, cambios y sobre todo inserción de las diversidades, grupos poblacionales dentro de las escuelas regulares, premisa conocida como la educación inclusiva. En un segundo momento más práctico, el papel activo como veedores las Juntas Cantonales de Protección de los Derechos en este caso de los Niños, Niñas y Adolescentes como parte de las mesas de dialogo, de trabajo y construcción de los códigos para una mayor garantía y protección de la dignidad, libertad estética y Libre desarrollo de la personalidad dentro de las Instituciones Educativas.

### **RECOMENDACIONES.**

- De lo mencionado en esta investigación se desprende que la diversidad estudiantil se logra convertir en una oportunidad y desafío para toda la comunidad educativa, empero sobre todo para las y los docentes como a sus primeras autoridades quienes bajo la vocación de servir, enseñar, formar y en cuyas manos reposan el presente y el futuro de las nuevas generaciones y sociedades en general, diseñaran un nuevo camino para los educandos lleno de empatía, afabilidad, tolerancia y respeto hacia el que se siente e identifica como diferente al resto; logrando un verdadero resultado y fin de la educación inclusiva en escuelas, colegios y también en las universidades como respuesta a grupos poblaciones que han sido calladas sus expresiones e historia por prejuicios e ideas extremistas y conservadoras, que la inclusión deje de ser una utopía y se convierta en una política pública.
- Así mismo, surge la importancia de un papel más activo de todos aquellos que están inmersos en la lucha y reivindicación de los derechos de los estudiantes, en especial de las Juntas Cantonales de Protección de los Derechos como veedores de un proceso de positivización de la dignidad en las normativas internas dentro de las Instituciones Educativas con sus Códigos de Convivencia, operadores o administradores de justicia, abogados investigadores o litigantes, defensores de los derechos humanos con el fin de acelerar procesos de investigación, presentación de acciones constitucionales o medidas cautelares, investigaciones diversas, todo con enfoque de género, inclusión y diversidad de los estudiantes.
- Por último es un requisito sine qua non la deconstrucción de ideas y premisas estereotipadas como un eje transversal en torno a la libertad estética y por ende del Libre Desarrollo de la personalidad; donde el Estado, la familia y la sociedad serán los garantes y encargados de velar por todos los derechos que

sustentan el Buen Vivir y que se transforme en un proceso de dignificación para los niños, niñas y adolescentes dentro su desarrollo holístico, identidad y posterior proyecto de vida para así lograr una sociedad más igualitaria, justa e inclusiva.

## REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS.

- Acuerdo Ministerial No. 0332-12 (06 Septiembre 2013). Ministerio de Educación.
- Arcentales Illescas, J. (2018). Horizontes del Sistema Nacional de Protección de Derechos.
- Arendt, H. (1996). ¿Qué es la libertad? *Entre el pasado y el futuro. Ocho ejercicios sobre la reflexión política*, 155-184.
- Ávila, R. (2012, 6 septiembre). *Evolución de los derechos fundamentales en el constitucionalismo ecuatoriano*. UASB.
- Badilla, K. J. V. (2012). El derecho humano al libre desarrollo de la personalidad. *San Ramón, Costa Rica*.
- Bolaños Zambrano, J. (2016). Sanción de no proclamación en ceremonia de grados y prohibición de uso de piercing en el manual de convivencia.
- Darós, W. R. (2006). La libertad individual y el contrato social según JJ Rousseau. *Revista de filosofía de la Universidad de Costa Rica*, 115-128.
- De Castro, F. (1959). Los llamados derechos de la personalidad. *Anuario de Derecho Civil*, 12(4), 1237-1276.
- Castillo, Z. M. R., & Suárez, A. A. (2015). El alcance del derecho al libre desarrollo de la personalidad en manuales de convivencia de establecimientos educativos. *Dixi*, 17(21)
- Carpizo, J. (2011). Los derechos humanos: naturaleza, denominación y características. *Cuestiones constitucionales*, (25), 3-29.
- Claudia Storini & Alexander Barahona. (2019). Niños, Niñas y Adolescentes ensayos sobre sus derechos. En Consejo de Seguridad Intergeneracional.
- Código de Convivencia. (2021). En Unidad Educativa Particular Hermano Miguel La Salle.
- Código de Convivencia (2021). En Unidad Educativa Particular Borja.
- Código de Convivencia (2021). En Unidad Educativa Benigno Malo.
- Código de Convivencia (2022). En Unidad Educativa Particular Porvenir.
- Código de Convivencia (2021). En Unidad Educativa Miguel Moreno.
- Código de Convivencia (2021). En Unidad Educativa Particular Técnico Salesiano.
- Código de Convivencia (2021). En Unidad Educativa Abdón Calderón de la Ciudad de Cuenca.

- Código de Convivencia (2021). En Unidad Educativa Bilingüe Sagrados Corazones.
- Código de la Niñez y Adolescencia (2022). Registro Oficial No. 3.
- Código Orgánico Integral Penal (2015). Registro Oficial Suplemento No. 180
- Comité Permanente por la Defensa de los Derechos Humanos. (2018, 3 mayo). *Mi estética, Mi derecho*
- Constitución del Estado de Quito (1812). *Sociedad y Unión entre las provincias que forman el Estado de Quito.*
- Constitución de 1830 (1830).
- Constitución de la República del Ecuador (2008). *Registro Oficial 449 de 20-oct.-2008.*
- Contreras, F. (2020). El Derecho como instrumento de educación moral. *DADUN*, 81.
- Corte Constitucional de Colombia (2008). Sentencia No. C-336-08. <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2008/c-336-08.htm#:~:text=Considera%20la%20Organizaci%C3%B3n%20que%20las,sus%20derechos%20sin%20distinci%C3%B3n%20alguna.>
- Corte Constitucional de Colombia (1998). Sentencia No. T-259-98. Recuperado de: <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1998/T-259-98.htm#:~:text=Si%20el%20maestro%20tiene%20objeciones,escuchar%20las%20justificaciones%20del%20otro.>
- Corte Constitucional de Colombia (2000). Sentencia No. T-239-00. Recuperado de: <https://www.corteconstitucional.gov.co/Relatoria/2000/T-239-00.htm>
- Corte Constitucional de Colombia (2000). Sentencia No. T-772/00. Recuperado de: <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2000/T-772-00.htm>
- Corte Constitucional de Colombia (1992). Sentencia No. T-065/93. Recuperado de: <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1993/t-065-93.htm>
- Corte Constitucional de Colombia (1998). Sentencia No. SU-642-98. <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1998/SU642-98.htm>
- Corte Constitucional de Colombia (1995). Sentencia No. T-476-95. Recuperado de: <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1995/t-476-95.htm>
- Corte Constitucional del Ecuador (Mayo 10, 2017). Sentencia N.º 133-17-SEP-CC  
Caso N.º 0288-12-EP.

- <http://doc.corteconstitucional.gob.ec:8080/alfresco/d/d/workspace/SpacesStore/bbe12e99-073b-433e-b1c3-973f52109ecd/0288-12-ep-sen.pdf?guest=true>  
-Corte Constitucional del Ecuador (Junio 12, 2019). Sentencia No. 11-18-CN/19  
Caso No. 11-18/CN.
- <http://doc.corteconstitucional.gob.ec:8080/alfresco/d/d/workspace/SpacesStore/1bfa3cb4-82be-4b2e-8120-418fcaeb3b51/0011-18-cn-sen.pdf?guest=true>  
-Corte Constitucional del Ecuador (Marzo 17, 2021). Sentencia No. 751-15-EP/21  
Caso no. 751-15-EP.
- [http://esacc.corteconstitucional.gob.ec/storage/api/v1/10\\_DWL\\_FL/e2NhcNBldGE6J3RyYW1pdGUnLCB1dWlkOic0NTZkYzFmMS01YmMwLTRjOWEtOWMxOS1iNTM0Mzg5OTUxNWlucGRmJ30](http://esacc.corteconstitucional.gob.ec/storage/api/v1/10_DWL_FL/e2NhcNBldGE6J3RyYW1pdGUnLCB1dWlkOic0NTZkYzFmMS01YmMwLTRjOWEtOWMxOS1iNTM0Mzg5OTUxNWlucGRmJ30)  
-Corte Constitucional del Ecuador (Diciembre 15, 2021). Sentencia No. 13-18-CN/21 Caso No. 13-18-CN/21.
- [http://esacc.corteconstitucional.gob.ec/storage/api/v1/10\\_DWL\\_FL/e2NhcNBldGE6J3RyYW1pdGUnLCB1dWlkOidhOGUxNjkzYi05NmIxLTQ0ZmItYjRkOS05MjZlNzllYWUwOGQucGRmJ30=](http://esacc.corteconstitucional.gob.ec/storage/api/v1/10_DWL_FL/e2NhcNBldGE6J3RyYW1pdGUnLCB1dWlkOidhOGUxNjkzYi05NmIxLTQ0ZmItYjRkOS05MjZlNzllYWUwOGQucGRmJ30=)  
-Corte Interamericana de Derechos Humanos (Noviembre 21, 2007). Caso Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez vs. Ecuador.
- El Comercio (2022). *Colegio prohíbe ingreso a estudiante por tener cabello largo en Manta*.
- El Universo. (2019). *Cuántas nacionalidades y pueblos indígenas hay en Ecuador*.
- Figuroa Vargas, S., & Ariza Lascarro, A. (2015). Derecho a la autodeterminación de los pueblos indígenas en el ordenamiento jurídico colombiano. *Revista de Estudios Sociales*, (53), 65-76.
- Gaete Silva, A., & Luna Figueroa, L. (2019). Educación inclusiva y democracia. *Revista Fuentes*.
- Galeano, E. (2021). *Las venas abiertas de América Latina (Edición conmemorativa)*. Siglo XXI Editores.
- García, H. A. O. (2009). EL TÉRMINO "MODA" EN LA JURISPRUDENCIA CONSTITUCIONAL. *Pensamiento y Poder*, 1(3), 81-95.
- González, L., Chaparro, M. P. C., & Daniel, C. (2021). La categoría político-cultural de americanidad. *Conexión*, (15), 133-144.

- Haboud, M. (2019). Educación Intercultural Bilingüe en el Ecuador. *ELAD-SILDA, Études de Linguistique et d'Analyse des Discours*, 3.
- Hernández Cruz, A. (2018). Derecho al libre desarrollo de la personalidad. *México: UNAM*.
- INFOBAE (2022). *Un profesor ecuatoriano fue sancionado por cortar el cabello de sus estudiantes*
- Información Ecuador (2018). *Dos profesores y la ex directora del colegio fueron sancionados*.
  
- Kaplún, G. (2007). *Culturas juveniles y educación: conflictos culturales y conflictos pedagógicos* [Tesis de Doctorado]. Universidad Andina Simón Bolívar.
- La hora (2018). *Estudiantes y Padres de familia cuestionan los Códigos de Convivencia Escolares*.
- La prensa (2022). *Se cuestiona la importancia de la estética para estudiar*.
- Ley Orgánica de Educación Intercultural (2011). Registro Oficial No. 417
- López de Mesa-Melo, C., Soto-Godoy, M. F., Carvajal-Castillo, C. A., & Nel Urrea-Roa, P. (2013). Factores asociados a la convivencia escolar en adolescentes. *Educación y Educadores*, 16(3), 383-410.
- Ministerio de Educación. (2013, 6 septiembre). Guía Metodológica para la construcción participativa del Código de Convivencia Institucional. En Ministerio de Educación. Recuperado 4 de septiembre de 2022, de [https://educacion.gob.ec/wp-content/uploads/downloads/2013/09/ACUERDO\\_332-13.pdf](https://educacion.gob.ec/wp-content/uploads/downloads/2013/09/ACUERDO_332-13.pdf)
- Morales, J. C. A. (2021). Derecho al libre desarrollo de la personalidad. *Revista Direitos Sociais e Políticas Públicas (UNIFAFIBE)*, 9(1), 951-983.
- Mujica Johnson, F. N. (2019). Reglamento sexista en los centros de educación escolar en Chile. *CPU-e. Revista de Investigación Educativa*, (29), 87-107.
- Nicoletti, J. (2009). La educación como derecho universal. *EDUCATIO Revista Regional de Investigación Educativa*, 7, 73-85.
- Ospina Celis, D. (2020). La normalización estética: emociones y presentación personal en Los colegios.

- Organización de Estados Americanos. (30 de Abril de 1948). *Carta de la Organización de los Estados Americanos*. Bogotá , Colombia: Organización de Estados Americanos.
- Organización de Estados Americanos. (22 de Noviembre de 1969). *Convencion Americana sobre Derechos Humanos*. San José, Costa Rica: Organización de Estados Americanos.
- Organización de Estados Americanos. (09 de Diciembre de 1986). *Convencion Interamericana para prevenir y sancionar la tortura*. Cartagena de Indias , Colombia: Organización de Estados Americanos.
- Organización de Estados Americanos. (17 de Noviembre de 1988). *Protocolo de San Salvador*. San Salvador, El Salvador: Organización de Estados Americanos.
- Organizacion de Naciones Unidas . (10 de Diciembre de 1948). *Declaracion Universal de Derechos Humanos* . Paris , Francia , Francia : Organizacion de Naciones Unidas.
- Organizacion de Naciones Unidas . (16 de Diciembre de 1966).. *Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos*. Nueva York, Nueva York, Estados Unidos : Organizacion de Naciones Unidas
- Organizacion de Naciones Unidas . (16 de Diciembre de 1966). Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales . *Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales* . New York, New York, Estados Unidos : Organizacion de Naciones Unidas.
- Organizacion de Naciones Unidas . (20 de Noviembre de 1989). *Convención sobre los Derechos del Niño*. Nueva York, Nueva York, Estados Unidos : Organizacion de Naciones Unidas
- Organizacion de Naciones Unidas . (25 de Noviembre de 2006). *Observacion General No. 4*. Nueva York, Nueva York, Estados Unidos : Organizacion de Naciones Unidas
- Organización de Naciones Unidas (09 de Marzo 1990). *Declaracion Mundial sobre Educacion para todos: Satisfaccion de las necesidades basicas de Aprendizaje*. Nueva York, Nueva York, Estados Unidos : Organizacion de Naciones Unidas.

- Organización de Naciones Unidas. (08 de Diciembre de 1999). *Observación General No. 13*. Nueva York, Nueva York, Estados Unidos : Organización de Naciones Unidas
- Peiró, J., & Huarte, M. I. Z. (2014). La noción de libertad como causa sui en Tomás de Aquino. *Cauriensia: revista anual de Ciencias Eclesiásticas*, (9), 435-449.
- Petersen, G. (2015). Libertad, acción y política. Una crítica al concepto de libertad de Hannah Arendt desde Isaiah Berlín. *Post Data*, 20(1), 31–41.
- Pozo, E. (2016). *Derecho Procesal Constitucional*. Cuenca: Ediciones Nueva Jurídica.
- Pozo, E. (s. f.) Argumentación Jurídica. *En Charla*. Maestría Derecho Constitucional, Cuenca, Ecuador.
- Quishpe Bolaños, J. M. (2020). *Educación superior, pueblos indígenas e interculturalidad: la Escuela de Educación y Cultura Andina*. Quito: Universidad Andina Simón Bolívar, Sede Ecuador.
- Rivera, M., Osuna, M., & Rodríguez, L. (2017). Educación intercultural y culturas indígenas en América Latina: un análisis de la experiencia de la licenciatura en Pedagogía de la Madre Tierra. *Revista iberoamericana de educación superior*, 8(23), 163-182.
- Reyes, B. F. T. (2009). Hombre, moral y ciudadanía en Jean-Jacques Rousseau. *Revista intercontinental de Psicología y Educación*, 11(1), 77-94.
- Rodríguez, V. (2011). El manual de convivencia escolar y el libre desarrollo de la personalidad. Una visión jurisprudencial. *Justicia Juris*, 7(2), 17-26.
- Sacio, J. M. S. (2009). Derechos constitucionales no enumerados y derecho al libre desarrollo de la personalidad. *Derechos constitucionales no escritos reconocidos por el tribunal constitucional*. Lima: *Gaceta Jurídica*, 97-147.
- Sánchez, E., & Tirso, A. (2019). La educación como instrumento de realización del libre desarrollo de la personalidad del inmigrante. *La educación como instrumento de realización del libre desarrollo de la personalidad del inmigrante*, 217-231.
- Santana Ramos, E. M. (2014). Las claves interpretativas del libre desarrollo de la personalidad. *Cuadernos electronicos de Filosofia del Derecho*.
- Serna, M. L. L., & Kala, J. C. (2018). Derecho a la identidad personal como resultado del libre desarrollo de la personalidad. *Ciencia jurídica*, 7(14), 65-76.

- Solano, V. (2018). *Democracia Participativa y Meritocracia* (1.a ed.). <https://repositorio.uasb.edu.ec/bitstream/10644/7254/1/Solano%20V-Democracia%20participativa.pdf>
- Storini, C. (s. f.). La Interpretación Constitucional. *En Charla*. Maestría Derecho Constitucional, Cuenca, Ecuador.
- Torres Carrera, R. A. (2020). *Educación inclusiva: condiciones que influyen en los estudiantes con discapacidad en la permanencia en educación superior. Caso del Instituto "Yavirac"* (Master's thesis, Quito, EC: Universidad Andina Simón Bolívar, Sede Ecuador).
- Uricoechea, F. A. T. (2017). La ponderación a debate: un análisis práctico desde la sentencia t-1023 de 2010. *Global Iure*, 5, 73-92.
- Villalobos, K. (2021). *El derecho humano al libre desarrollo de la personalidad*.
- Walicki, A. (1989). Karl Marx como filósofo de la libertad. *Estudios Públicos*, (36), 219-272

**ANEXOS**



**Juan Diego Peralta Prieto** portador(a) de la cédula de ciudadanía N° **0106041312**. En calidad de autor/a y titular de los derechos patrimoniales del trabajo de titulación **“ANÁLISIS DEL DERECHO AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD EN LA CONSTRUCCIÓN DE LOS CÓDIGOS DE CONVIVENCIA INSTITUCIONALES EDUCATIVOS EN EL ECUADOR”** de conformidad a lo establecido en el artículo 114 Código Orgánico de la Economía Social de los Conocimientos, Creatividad e Innovación, reconozco a favor de la Universidad Católica de Cuenca una licencia gratuita, intransferible y no exclusiva para el uso no comercial de la obra, con fines estrictamente académicos y no comerciales. Autorizo además a la Universidad Católica de Cuenca, para que realice la publicación de éste trabajo de titulación en el Repositorio Institucional de conformidad a lo dispuesto en el artículo 144 de la Ley Orgánica de Educación Superior.

Cuenca, **26 de enero de 2023**

F: 

**Juan Diego Peralta Prieto**

**C.I. 0106041312**